

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto-ley aprobando el texto refundido, que se inserta, de la vigente ley Orgánica de las carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes, de 27 de Abril de 1900.—Páginas 1686 a 1694.

Otro dictando reglas sobre mejoras en el Cuerpo general de Hacienda.—Páginas 1694 a 1696.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Alicante a D. Cristino Bermúdez de Castro, General de división.—Página 1606.

Otro jubilando, con honores de Magistrado del Tribunal Supremo, a D. Pedro Calvo y Camina, Presidente de la Audiencia provincial de Madrid.—Página 1696.

Otro nombrando Fiscal de la Audiencia provincial de Lugo a D. Luis Rodríguez Cabezas, Magistrado de la Audiencia territorial de Cáceres.—Página 1696.

Otro promoviendo a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Cáceres a D. Andrés Braño y Bermúdez, Sustituto del Representante del Ministerio público en la Audiencia de Tetuán (Marruecos).—Página 1696.

Otro ídem a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Málaga a D. Agustín Denis Solá, Juez de primera instancia de Antequera.—Página 1696.

Otro ídem a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Cádiz a D. Eduardo Iglesias Portal, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda, de Córdoba.—Página 1696.

Otro declarando excedente a D. Pedro González de Castejón y Entrala, Oficial Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría del Minis-

terio de Gracia y Justicia.—Página 1696.

Otro promoviendo a la plaza de Oficial Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Pío Ballesteros y Alava, Oficial primero del expresado Cuerpo.—Páginas 1696 y 1697.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Santander a D. Servado Jiménez Merchán, que ocupa igual cargo en la de Coria.—Página 1697.

Otro conmutando por igual tiempo de destierro el resto de la pena que le falta por cumplir a José Antonio Romero Flores, y que le fué impuesta en la causa y por el delito que se mencionan.—Página 1697.

Otro aprobando el Reglamento, que se inserta, de la Orden Militar de María Cristina.—Páginas 1697 a 1700.

Otro concediendo la nacionalidad española a D. Alejandro Lifschur y Klachko, súbdito ruso.—Página 1700.

Otro ídem el título de Ciudad a la Villa de Puertollano, provincia de Ciudad Real.—Página 1700.

Otro declarando jubilado a D. Enrique Álvarez Rivera, Comisario de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Alava.—Página 1700.

Otro nombrando Delegado regio de Bellas Artes de la provincia de Granada a D. Manuel Garnelo y Alda.—Página 1700.

Nombrando a D. Félix Bilbao Ugarriza Obispo titular de Larai para la Iglesia y Obispado de Tortosa.—Página 1700.

Ídem a D. Francisco Frutos Valiente, Obispo de Jaca, para la Iglesia y Obispado de Salamanca.—Página 1700.

Real orden nombrando Director general de Obras públicas, en comisión, al Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos D. Antonio Faquinetto y Berini.—Página 1700.

Otra ídem ídem de Agricultura, Minas y Montes, en comisión, al Ingeniero Agrónomo D. José Vicente Arche y López.—Páginas 1700 y 1701.

Otra resolviendo, en la forma que se indica, consulta formulada por la Dirección general de Aduanas.—Página 1701.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden concediendo Real autorización a doña Carmen Elósegui y Larrañaga, viuda de Castañeda, para que pueda usar en España el Título de Marqués del Hayedo de Elósegui.—Página 1701.

Otra declarando excedente a Juan Ayala Cumba, Portero cuarto con destino en la Subsecretaría de este Ministerio.—Página 1701.

Guerra.

Real orden revocando la libertad condicional concedida al recluso Juan Costa Juan por Real decreto de 6 de Junio de 1924 (D. O. núm. 127).—Página 1701.

Marina.

Real orden circular disponiendo se den las gracias a la Compañía de los Ferrocarriles de Lorca a Baza y de Diputación de Almericos al puerto de Aguilas, por haber resuelto admitir en sus estaciones los talonarios de vales para viajar, anejos a la Cartera Militar de identidad, y la autorización para el pasaje de tropa.—Páginas 1701 y 1702.

Gobernación.

Real orden resolviendo varias consultas elevadas a la Subsecretaría de este Departamento.—Página 1702.

Otra concediendo al Portero quinto Leopoldo García Trujillo un mes de licencia por enfermo.—Página 1703.

Otra, circular, dirigida a los Gobernadores civiles para que ordenen una celosa y perseverante inspec-

ción a las bodegas, almacenes y establecimientos públicos, de bebidas de su respectiva provincia.—Páginas 1702 y 1703.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden anunciando a concurso previo de traslación la Cátedra del Francés, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Valladolid. Página 1703.

Fomento.

Real orden disponiendo se declaren amortizadas en el Cuerpo de Guardia forestal las vacantes ocurridas en el mismo a partir del 7 de Mayo próximo pasado. — Página 1703.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando a concurso entre Catedráticos la provisión de la Cátedra de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, vacante en la Universidad de Zaragoza. — Página 1703.

Dirección general de Primera enseñanza.—Rectificación a la Real orden inserta en la GACETA del 12 de Mayo último, relativa a adquisición de aparatos de proyecciones y diapositivas, etc.—Página 1705.

Maestras nombradas propietarias de

acuerdo con el Estatuto vigente y por el cuarto turno.—Página 1704. Adjudicaciones de destinos por el primero de los turnos establecidos en el artículo 75 del Estatuto general del Magisterio.—Página 1706.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Caminos vecinales.—Declarando de utilidad pública los caminos vecinales que se indican.—Página 1706.

Conservación y Reparación.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras. Página 1706.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: La Ley de 28 de Marzo de 1900 encomendó al Poder Ejecutivo la modificación y refundición de la Orgánica de las Carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes de 14 de Marzo de 1883, y en su virtud, y por Real decreto de 27 de Abril del mismo año, se autorizó la publicación del texto refundido de la ley Orgánica de dichas Carreras y de sus Reglamentos, vigentes en la actualidad. Dicho precepto, entonces adaptado a las necesidades del momento, ha mostrado después lagunas y deficiencias que en parte se ha tendido a subsanar. Y ya el hecho de que haya diversos preceptos complementarios de él aconsejan la refundición en un texto legal homogéneo. Pero, además, algunas de las deficiencias siguen por remediar, tanto en lo que concierne a la forma como en cuanto hace a la falta de disposiciones substantivas de justicia o de equidad notorias.

Las principales modificaciones propuestas, mirando a lo hoy en vigor, resultan, Señor, las siguientes:

Siendo las dos categorías más elevadas de la Carrera Diplomática Em-

bajador y Ministro Plenipotenciario de primera clase, categorías preeminentes, es acertado que en lo normal se provean las vacantes en funcionarios miembros de dicha Carrera, que con servicios estimados meritorios aporten experiencia útil para el desempeño de tales cargos. Mas procede así bien conservar la facultad de atribuir estos cargos a otras personas en quienes se reconozcan condiciones adecuadas para su desempeño. Sería, sin embargo, falta de equidad la subsistencia del laconismo en los preceptos, a virtud del cual, y sin establecer diferencias, cabe disponer el pase a la situación de cesante sin sueldo y sin opción a ser colocado de todo funcionario de dichas categorías. Nada se opone a que tal siga siendo el estado de derecho para aquellos funcionarios que como Embajador o Ministro Plenipotenciario de primera clase principien a servir en la diplomacia, ya que al cesar en sus cargos han de contar verosímilmente con medios que hayan podido contribuir a darles la significación que favoreciera su nombramiento. Mas el funcionario de carrera que ingresando por la última categoría en ella preste servicio, sirva en ella llegando a dichos grados superiores, no debe verse privado de lo más preciso para la subsistencia por el mero hecho de que, sin falta suya, el interés superior del buen servicio aconseje atribuir su puesto a otro titular. Para este caso se mide en el proyecto con el mismo rasero a todos los Jefes de Misión en dichas condiciones: Embajadores, Ministros Plenipotenciarios de primera clase, Ministros Plenipotenciarios de segunda clase y Ministros Residentes. Y en interés del buen servicio y con criterio uniforme se propone facultar al Gobierno para proceder, respecto de los Cónsules generales de prime-

ra clase y de los Cónsules generales, en forma idéntica a la prevista respecto de los funcionarios diplomáticos de su misma categoría que éstos.

Se suprime la situación de supernumerario existente hoy para los Ministros Plenipotenciarios de segunda y Ministros Residentes con la exigua e impropia remuneración del 25 por 100 de su sueldo, y se crea para todos los Jefes de Misión y todos los Cónsules generales la situación de disponible con parte de su haber personal. De esta situación saldrían, en su caso, los Ministros Plenipotenciarios de segunda clase, Ministros Residentes, Cónsules generales de primera clase y Cónsules generales para prestar el servicio activo con preferencia a quienes pudieran optar a él por los tres turnos para lo normal establecidos. A los Embajadores y los Ministros Plenipotenciarios de primera clase, de carrera, también les asistirá el derecho a percibir el haber de disponibilidad citado hasta que el Gobierno decidiera colocarlos; y sólo en el caso de rehusar entonces el puesto ofrecido pasará a la situación de cesante sin sueldo quien voluntariamente y por conveniencia propia renuncie a destino activo con remuneración.

Se modifican los artículos relativos a los sueldos de los funcionarios de las Carreras Diplomática y Consular, consignando los que sus circunstancias y la comparación con otras carreras también especiales han aconsejado.

Se modifican igualmente los artículos relativos a las condiciones para el ingreso en las Carreras Diplomática y Consular, aludiendo en términos adecuados al título académico para ello hoy necesario, y mencionando, en cuanto a la primera, el certificado de aptitud establecido con posterioridad a la entrada en vigor

de la ley cuyo texto se modifica y refunde.

En lo relativo a los Agregados, se propone que su número de 40 no exceda en lo porvenir de 30, estimando suficiente. Y habida cuenta de que los Agregados entran a servir sin sueldo, parece adecuado que al cabo de tres años de práctica, cuando legalmente se hallen en condiciones de ascender a categoría retribuida, perciban, aun cuando no les correspondiera todavía el ascenso, algún emolumento. Se reitera, pues, el reciente precepto de atribuirles una asignación anual, siempre modesta, mas previendo de importe distinto, según presten dichos funcionarios sus servicios en nuestro país o en el extranjero.

Se menciona después la preferencia de funcionarios disponibles y excedentes para ocupar vacantes. A falta de ellos se prevé la adjudicación por los mismos turnos que en la actualidad, si bien, y en cuanto al tercero y último concierne, limitando la aptitud para optar al ascenso por elección a aquellos funcionarios diplomáticos y consulares que figuren a la cabeza de sus respectivas escalas con la garantía de acierto que la necesidad del previo acuerdo del Gobierno tiende a constituir.

Propónese también, Señor, un cambio, estimado de justicia, al sugerir que las vacantes se provean precisamente con antigüedad de la fecha siguiente a la del día en que se produzcan. Hoy no existe precepto que lo disponga y las vacantes pueden proveerse con antigüedad variable: la de la fecha del nombramiento. Ello da por resultado que de un factor discrecional pueda depender esté en condiciones para el ascenso, con preferencia a otro, quien el día de ocurrir la vacante no lo estuviese.

Una modificación conveniente y propuesta es la relativa a la toma de posesión de destinos. En la actualidad ha de darse dicha posesión en la residencia a la cual el funcionario haya sido destinado, de suerte que si ello coincide con su ascenso, sólo consolida la nueva categoría acudiendo al destino. La práctica demuestra que en ocasiones no entró en el ánimo del funcionario ascendido continuar de momento en el servicio activo, y para ello conviene la posibilidad legal de consolidar la nueva categoría sin el dispendio previo de viáticos a satisfacer por el Tesoro.

Modificación prevista es también, Señor, y de mayor entidad, la relativa a que los futuros Secretarios

de segunda clase y Cónsules de segunda clase tengan que haber servido, para su ascenso a la categoría superior inmediata, dos años cuando menos en países que, por contraposición a los que pudieran llamarse zona próxima a España, constituyan en la división adoptada la zona lejana. La premisa necesaria para la posibilidad de obtener el ascenso, del cumplimiento de esta obligación, estimulará sin duda a solicitar dichos puestos con preferencia a otros, a los cuales puedan así pasar quienes hayan llenado ya el requisito aludido.

Común a ambas carreras, diplomática y consular, e inspirado en el mismo orden de ideas del anterior, es el precepto en proyecto de que los Secretarios de primera clase y los Cónsules de primera clase, que lleven sirviendo un año en la zona lejana, tengan derecho preferente a servir en la próxima. Se propone, Señor, conservar la facultad de hacer a base de cualquier vacante directa en zona próxima, los traslados previos que puedan resultar adecuados al buen servicio, pero sólo entre funcionarios destinados en dicha zona, para que en definitiva se adjudique al funcionario de la lejana, que lo tenga solicitado, el puesto que así quede disponible en la próxima. Es ello una merma de actuales facultades discrecionales que no tienen esa limitación.

En lo que a la carrera consular privativamente atañe, se hace mención expresa de la categoría superior de Cónsul general de primera clase, categoría creada por la ley de Presupuestos de 1914, y que desde entonces, no obstante no mencionarla la ley Orgánica en su redacción actual, constituye de derecho el empleo cúspide de la carrera.

En lo relativo a la de Intérpretes en la interpretación de lenguas del Ministerio de Estado, se precisa la categoría de Intérprete Jefe como independiente y antepuesta a la de Intérprete de primera clase. Se pasan a la Ley, con espíritu de uniformidad, preceptos que por analogía con lo dispuesto para las carreras diplomática y consular corresponden a ella y no al Reglamento, en el cual hasta ahora figuran; y en cuanto a la provisión de vacantes, cuando éstas correspondan al ascenso, se propone tenga preferencia legal el principio de la antigüedad, si bien sin cortar estímulos a la laboriosidad y al estudio, que puedan hacerse recompensar en concurso provocado por los interesados.

La carrera de Intérpretes en el extranjero ha sido objeto de considera-

ción adecuada, colocando la categoría meta al mismo nivel que la igual en la carrera gemela; haciendo posible que en categorías superiores y a pesar de su carácter, puedan prestar los funcionarios servicio distinto del del extranjero; variando alguna denominación anacrónica y considerando la necesidad de que el ingreso tenga lugar por oposición como garantía de selección. Esta garantía se refleja también en el precepto de que los aspirantes admitidos sean baja definitiva si a los tres años de su ingreso no acreditan la aptitud necesaria para el ascenso.

Es de tener en cuenta, Señor, la condición de esta carrera, de la cual sólo limitado número de funcionarios dependen, en cuanto al percibo de haberes, del Ministerio de Estado. La especialidad de los idiomas que adscribe determinados funcionarios a puestos también determinados, dificulta como en ninguna otra carrera los traslados que los ascensos puedan implicar. De ahí la preferencia por el precepto de que en lo sucesivo los sueldos de dichos funcionarios figuren en Presupuesto juntos, sin adscripción, con categoría determinada o destino concreto. Ello permitirá que el sueldo se sitúe donde, con independencia de su categoría administrativa, se halle el funcionario, de suerte que no sea éste quien deba audir adonde corresponda aquél.

Se prohija virtualmente el precepto general de que, aparte de la sentencia del Tribunal competente, pueda un acuerdo del Gobierno privar de la condición de funcionario a quien proceda hacer objeto de esta medida. Se refunden preceptos relativos a la aplicación de la sanción de cesantía; se remite a las disposiciones hoy vigentes sobre el pago de gastos de viaje a los funcionarios y sus familias y se establece el derecho de que tales funcionarios personalmente, al servir en zona lejana, obtengan una parte de dichos viáticos al venir desde su puesto a España y regresar de España a su puesto, en uso de licencias acumuladas de dos o más años.

Por último, y dada la entidad que como norma de aplicación de los preceptos de Ley tienen su complemento en los reglamentarios, se prevé en el proyecto sometido a Vuestra Majestad la constitución de una Comisión, integrada por elementos de las cuatro carreras, cuya labor común en este trabajo prepare un proyecto de Reglamento de la Ley refundida, que recoja ideas que, puestas en práctica, redunden en beneficio de la eficacia cada día más conveniente de los ser-

servicios encomendados al Departamento de Estado en nuestras relaciones con el extranjero.

Estas son, Señor, las principales modificaciones que, seguidas de preceptos transitorios para su aplicación, ha considerado el Gobierno de Vuestra Majestad de oportunidad; por lo cual el Presidente interino del Directorio Militar, que suscribe, tiene la honra de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Decreto-Ley.

Madrid, 9 de Junio de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PÉRS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto texto refundido de la vigente Ley Orgánica de las carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes de 27 de Abril de 1900.

Dado en Palacio a nueve de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PÉRS

Ley Orgánica de las carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes, texto refundido.

TITULO PRIMERO

De la carrera diplomática.

Artículo 1.º

La carrera diplomática es especial y se divide en las categorías siguientes:

- 1.º Embajador.
- 2.º Ministro Plenipotenciario de primera clase.
- 3.º Ministro Plenipotenciario de segunda clase.
- 4.º Ministro Residente.
- 5.º Secretario de primera clase.
- 6.º Secretario de segunda clase.
- 7.º Secretario de tercera clase.
- 8.º Agregado.

Artículo 2.º

Todos los cargos correspondientes a las categorías citadas serán desempeñados por individuos de la carrera diplomática; pero los de Embajador y Ministro Plenipotenciario de primera clase podrán también conferirse a personas extrañas a la misma en quienes concurren especiales circuns-

tancias, méritos extraordinarios o relevantes servicios.

Artículo 3.º

El Gobierno separa libremente los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios de primera clase y puede también separar los demás Jefes de Misión.

Todos los funcionarios mencionados en el párrafo anterior que en adelante sean separados de destino en activo sin que a ello den lugar por sus actos y que hayan ingresado en la carrera diplomática por la octava categoría, serán declarados disponibles con el goce, hasta que tengan colocación en activo, de los siguientes haberes, fracción de los sueldos reguladores correspondientes a sus respectivas categorías: Embajador, 35 por 100; Ministro Plenipotenciario de primera clase, 40 por 100; Ministro Plenipotenciario de segunda clase, 45 por 100, y Ministro Residente, 50 por 100.

Los funcionarios mencionados en este artículo que no aceptaran la colocación en activo que les fuera concedida pasarán de la situación de disponible a la de cesante.

Artículo 4.º

Los sueldos reguladores de los funcionarios de la carrera diplomática para todos los efectos legales serán los siguientes:

- Embajador, 25.000 pesetas.
- Ministro Plenipotenciario de primera clase, 20.000 ídem.
- Ministro Plenipotenciario de segunda clase, 17.000 ídem.
- Ministro Residente, 14.000 ídem.
- Secretario de primera clase, 12.000 ídem.
- Secretario de segunda clase, 9.000 ídem.
- Secretario de tercera clase, 6.000 ídem.

Con independencia de estos sueldos reguladores, las leyes de Presupuestos fijarán, según las condiciones de la localidad, los gastos de representación que, en su caso, hayan de asignarse a cada cargo.

Artículo 5.º

En la carrera diplomática se ingresará por la octava categoría, por oposición, y reuniendo las condiciones siguientes:

- 1.º Ser español.
- 2.º Acreditar buena conducta moral.
- 3.º Tener título de Licenciado en Derecho.

4.º Acreditar el conocimiento de idiomas por medio del certificado de aptitud que el Reglamento establezca.

La forma y materia de las oposiciones, a que se refiere este artículo, se determinarán por dicho Reglamento.

Artículo 6.º

Los Agregados diplomáticos serán destinados al Ministerio de Estado y a las Misiones que se consideren más a propósito para adquirir la práctica de la carrera, y, aunque sin sueldo del Estado, tendrán las mismas obligaciones que los demás funcionarios y se les contará como tiempo de servicio, para los efectos pasivos, el que hubieran prestado en activo en la mencionada categoría.

No obstante carecer de sueldo, transcurridos los tres primeros años de servicio activo, y mientras permanezcan en éste, percibirán la gratificación anual de 3.000 pesetas al prestar servicio en la Administración Central y la de 4.000 pesetas al prestarlo en el extranjero.

El número de Agregados diplomáticos no podrá exceder de 30.

Artículo 7.º

Para ascender a las categorías tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima se necesitará haber servido, sin nota desfavorable en el expediente, tres años, por lo menos, en la inferior inmediata.

Las vacantes de las categorías tercera y cuarta se proveerán en primer término por colocación de funcionarios disponibles de las mismas, siempre que la Superioridad lo estime conveniente.

Las vacantes de las categorías quinta, sexta y séptima se proveerán, en primer término, en funcionarios excedentes de las mismas con aptitud para ocupar puesto activo y por el orden en que lo hayan solicitado.

A falta de funcionarios disponibles o excedentes en las condiciones que se mencionan en los dos párrafos anteriores, las vacantes se proveerán en los tres turnos siguientes: 1.º Entre los cesantes de la misma categoría en aptitud para volver al servicio activo y en el orden en que por la presentación de sus solicitudes de reingreso figuren en la relación de cesantes. 2.º Por ascenso por rigurosa antigüedad entre los funcionarios de la categoría inferior inmediata, ya se hallen en servicio activo, ya en cualquiera de las otras situaciones, siempre que, tanto unos como otros, hayan servido en la categoría que tengan al ir a ascender los tres años

mencionados en el párrafo primero del presente artículo. 3.º Por ascenso por elección entre los funcionarios en activo de la categoría inmediata inferior que cuenten tres años de servicios en ella y que figuren en la parte siguiente del escalafón de su clase; para ascender de la categoría octava a la séptima y de ésta a la sexta, en el primer quinto; para ascender de la categoría sexta a la quinta, en el primer cuarto, y para ascender de la categoría quinta a la cuarta y de ésta a la tercera, en el primer tercio. A estos efectos, el escalafón de cada clase se considerará formado exclusivamente por los funcionarios que presten servicio en activo, y el número de éstos se supondrá, en su caso, aumentado en uno, dos, tres o cuatro según sea necesario, al efecto de fijar el primer dividiendo exactamente divisible por cinco, cuatro o tres. Los ascensos por este turno tercero se concederán, previo acuerdo favorable del Gobierno, a propuesta del Jefe del Departamento de Estado, vistos los méritos y las circunstancias del interesado.

Los nombramientos de los funcionarios de las cinco primeras categorías se harán por Real decreto, y por Real orden los de las demás. En ellos se hará constar el turno que haya sido adjudicado.

Quando no haya funcionarios excedentes ni cesantes, las vacantes se proveerán alternativamente por los turnos segundo y tercero mencionados en el presente artículo.

Artículo 8.º

Las vacantes se proveerán sin demora y, en todo caso, con antigüedad de la fecha siguiente a la del día en que se produzcan. Los funcionarios en quienes se provean por ascenso, tendrán en su nueva categoría la antigüedad referida, siempre que tomen posesión de su destino dentro del plazo legal no prorrogable.

La toma de posesión de todos los funcionarios de la carrera diplomática sólo causará estado cuando se dé en la residencia para la que hayan sido destinados. Se exceptúa el caso de que el funcionario ascendido pase a la situación de excedente o cesante, caso en el cual se le podrá dar posesión sin tal requisito y al solo efecto de consolidar su nueva categoría.

Artículo 9.º

Los funcionarios de la categoría sexta no podrán ascender a la quinta sin haber servido, desde su ingreso en la carrera, en Asia (con exclu-

sión del Asia Menor), Africa (con exclusión del Norte de Africa), América u Oceanía, cuando menos dos años con residencia efectiva.

Toda vacante de funcionario de la sexta categoría cuyo desempeño permita llenar la condición establecida en el párrafo anterior se proveerá, en primer término, en funcionario que la solicite y no tuviera cumplido dicho requisito. En el caso de solicitarla más de uno en tales condiciones, se proveerá en el que mejor puesto ocupe en el escalafón de su clase.

No se podrá obtener en el Ministerio plaza de las categorías sexta y séptima sin reunir tres años de servicio con residencia efectiva en el extranjero o uno por lo menos en la inferior inmediata.

Los empleados diplomáticos de las categorías quinta, sexta y séptima que desempeñen puestos en la Administración central y que hayan servido cinco años en extranjero con residencia efectiva en sus destinos, podrán servir en el Ministerio por tiempo indefinido en cuanto sea compatible con la cabal observancia de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 10.

Son puestos dependientes del Ministerio de Estado el de Greffier Habilitado y Rey de Armas de la insignie Orden del Toisón de Oro, el de primer Introdutor de Embajadores y los de Ministros de las Reales Ordenes de Carlos III, María Luisa e Isabel la Católica. Los dos primeros serán desempeñados por individuos de la carrera diplomática, y los restantes por individuos de la diplomática o consular.

Igualmente dependen de dicho Ministerio los cargos de Vocales de las Asambleas Supremas de las Ordenes de Carlos III e Isabel la Católica, el de segundo Introdutor de Embajadores y los de la Junta consultiva e inspectora de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén. Salvo lo dispuesto respecto de esta última Junta, dichos cargos serán desempeñados gratuitamente por funcionarios de las carreras diplomática y consular que no se hallen en activo servicio. A estos funcionarios les será de abono para determinar sus derechos pasivos el tiempo de servicio que en dichos cargos presten.

A los funcionarios de la carrera diplomática que hayan prestado o presten en adelante sus servicios en la Secretaría de S. M. el Rey, se les considerará, a los efectos del cumplimiento de condiciones para el ascenso y de

determinar sus derechos pasivos, de condición igual a la de aquéllos que presten sus servicios en el Ministerio de Estado.

TITULO II

De la carrera consular.

Artículo 11.

La carrera consular es especial y se divide en las categorías siguientes:

- 1.º Cónsul general de primera clase.
- 2.º Cónsul general.
- 3.º Cónsul de primera clase.
- 4.º Cónsul de segunda clase.
- 5.º Vicecónsul.

Artículo 12.

Existirán, además de los funcionarios mencionados en el artículo anterior, las clases de Representantes consulares que a continuación se expresan, sin que tengan el carácter de funcionarios públicos:

- 1.º Cónsules y Vicecónsules honorarios con las funciones que se determinen en el Reglamento de la presente Ley.

- 2.º Agentes consulares, delegados de los Cónsules en sus respectivas demarcaciones para que los auxilien en el desempeño de su cargo.

Para verificar los nombramientos de estos Agregados consulares, necesitarán los Cónsules, en cada caso, autorización previa del Ministerio de Estado.

Artículo 13.

Todos los cargos correspondientes a las categorías citadas en el artículo 11 serán desempeñados por individuos de la carrera consular.

El Gobierno podrá separar de sus destinos en activo a los funcionarios consulares de las categorías primera y segunda.

Los funcionarios mencionados en el párrafo anterior, que en adelante sean separados de destino en activo, sin que a ello den lugar por sus actos, serán declarados disponibles con el goce, hasta que obtengan colocación en activo, de los siguientes haberes, fracción de los sueldos reguladores de sus respectivas categorías: Cónsul general de primera clase, 45 por 100, y Cónsul general, 50 por 100.

Los funcionarios mencionados en este artículo que no acepten la colocación en activo que les sea concedida, pasarán de la situación de disponible a la de cesante.

Artículo 14.

Los sueldos reguladores de los fun-

cionarios de la carrera consular para todos los efectos legales, serán los siguientes:

Cónsul general de primera clase, 17.000 pesetas.

Cónsul general, 14.000 pesetas.

Cónsul de primera clase, 12.000 pesetas.

Cónsul de segunda clase, 9.000 pesetas.

Vicecónsul, 6.000 pesetas.

La diferencia que exista entre dichos sueldos y el haber total fijado en la ley de Presupuestos con arreglo a las condiciones de la localidad, tendrá el concepto de asignación para gastos de residencia oficial. Corresponderá además al Cónsul, y en su caso al Vicecónsul, el 5 por 100 de los derechos convencionales que recauden en sus respectivas oficinas consulares hasta las primeras cincuenta mil pesetas, y además el 2 1/2 por 100 de la cantidad en que la recaudación pase de la expresada cifra.

Artículo 15.

En la carrera consular se ingresará por la quinta categoría, por oposición y reuniendo las condiciones siguientes:

1.ª Ser español y haber cumplido los veinticinco años de edad.

2.ª Acreditar buena conducta moral.

3.ª Hablar con corrección el francés y traducir además otra lengua viva.

4.ª Ser Licenciado en Derecho.

La forma y materia de las oposiciones se determinará en el Reglamento.

Artículo 16.

Para ascender a las categorías 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª se necesitará haber servido, sin nota desfavorable en el expediente, tres años por lo menos en la inferior inmediata.

Las vacantes en las categorías 1.ª y 2.ª se proveerán, en primer término, en funcionarios disponibles de las mismas, siempre que la Superioridad lo estime conveniente.

Las vacantes de las categorías 3.ª y 4.ª se proveerán, en primer término, en excedentes de las mismas con aptitud para ocupar puesto activo y por el orden que lo hayan solicitado.

A falta de funcionarios disponibles o excedentes en las condiciones que se mencionan en los dos párrafos anteriores, las vacantes se proveerán en los tres turnos siguientes:

1.ª Entre los cesantes de la mis-

ma categoría, en aptitud para volver al servicio activo y en el orden en que por la presentación de sus solicitudes de reingreso figuren en la relación de cesantes.

2.ª Por ascenso por rigurosa antigüedad entre los funcionarios de la categoría inferior inmediata, ya se hallen en servicio activo, ya en cualquiera otra de las situaciones, siempre que tanto unos como otros hayan servido en la categoría que tengan al ir a ascender los tres años mencionados en el párrafo primero del presente artículo.

3.ª Por ascenso por elección entre los funcionarios en activo de la categoría inferior inmediata que cuenten tres años de servicios en ella y figuren en la parte siguiente del escalafón de su clase: para ascender de la categoría 5.ª a la 4.ª, en el primer quinto; para ascender de la categoría 4.ª a la 3.ª, en el primer cuarto, y para ascender de la categoría 3.ª a la 2.ª y de ésta a la 1.ª, en el primer tercio. A estos efectos el escalafón de cada clase se considerará formado exclusivamente por los funcionarios que presten servicio en activo, y el número de éstos se supondrá en su caso aumentado en uno, dos, tres o cuatro, según sea necesario, al efecto de fijar el primer dividendo exactamente divisible por cinco, cuatro o tres. Los ascensos por este turno tercero se concederán, previo acuerdo favorable del Gobierno, a propuesta del Jefe del Departamento de Estado, vistos los méritos y las circunstancias del interesado.

Los nombramientos de los funcionarios de las tres primeras categorías se harán por Real decreto, y por Real orden los de las demás. En ellos se hará constar el turno que haya sido adjudicado.

Cuando no haya funcionarios excedentes ni cesantes, las vacantes se proveerán alternativamente por los turnos segundo y tercero mencionados en el presente artículo.

Artículo 17.

Las vacantes se proveerán sin demora y, en todo caso, con antigüedad de la fecha siguiente a la del día en que se produzcan. Los funcionarios en quienes se provean por ascenso tendrán en su nueva categoría la antigüedad referida, siempre que tomen posesión de su destino dentro del plazo legal no prorrogable.

La toma de posesión de todos los

funcionarios de la carrera Consular sólo causará estado cuando se dé en la residencia para la que hayan sido destinados. Se exceptúa el caso de que el funcionario ascendido pase a la situación de excedente o cesante, caso en el cual se le podrá dar posesión sin tal requisito y al solo efecto de consolidar su nueva categoría.

Artículo 18.

Los funcionarios de la categoría 4.ª no podrán ascender a la 3.ª sin haber servido desde su ingreso en la carrera, en Asia (con exclusión del Asia Menor), Africa (con exclusión del Norte de Africa), América u Oceanía, cuando menos dos años con residencia efectiva.

Los funcionarios consulares de las categorías 3.ª, 4.ª y 5.ª que desempeñen puestos en la Administración Central del Ministerio de Estado y que hayan servido cinco años en el extranjero, con residencia efectiva en sus destinos, podrán servir en el Ministerio por tiempo indefinido en lo que sea compatible con la cabal observancia de lo dispuesto en el presente artículo.

Los Vicecónsules, a su ingreso en la carrera, servirán precisamente en Consulados, y sólo al cabo de tres años podrán ser destinados a la Administración Central.

TITULO III

Carrera de Intérpretes en la interpretación de lenguas del Ministerio de Estado.

Artículo 19.

La carrera de Intérpretes en la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, es especial y se divide en las siguientes categorías:

- 1.ª Intérprete Jefe.
- 2.ª Intérprete de primera clase.
- 3.ª Intérprete de segunda clase.
- 4.ª Intérprete de tercera clase.

Artículo 20.

Los sueldos reguladores de los funcionarios de la carrera de Intérpretes en la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, para todos los efectos legales, serán los siguientes:

Intérprete Jefe, 12.000 pesetas.

Intérprete de primera clase, pesetas 10.000.

Intérprete de segunda clase, pesetas 8.000.

Intérprete de tercera clase, 6.000.

Artículo 21.

El ingreso en la carrera de Intérpretes en la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, será por oposición, con arreglo a las disposiciones que señale el Reglamento y reuniendo los candidatos las circunstancias siguientes:

- 1.ª Ser español y mayor de edad.
- 2.ª Acreditar buena conducta moral.
- 3.ª Tener el título de Bachiller o su equivalente en país extranjero. Servirá de mérito la posesión de un título profesional.

Artículo 22

Las vacantes en las categorías primera, segunda, tercera y cuarta se proveerán en primer término en excedentes de las mismas con aptitud para ocupar puesto activo y en el orden en que lo hayan solicitado.

A falta de excedentes, las vacantes se proveerán en los dos turnos que siguen:

1.º Entre los cesantes de la misma categoría en aptitud para volver al servicio activo y en el orden en que por la presentación de sus solicitudes de reingreso figuren en la relación de cesantes.

2.º Por ascenso por antigüedad en funcionarios en activo de la categoría inferior inmediata, que lleven cuando menos dos años de servicio en ella, siempre que en cada caso otro u otros funcionarios de dicha categoría, también con dos o más años de servicio en ella, no soliciten el concurso. De solicitarlo, los ascensos, en este turno, se proveerán por concurso, considerándose como mérito, además de las dotes de inteligencia y laboriosidad, el número de idiomas que los funcionarios concursantes traduzcan, la dificultad de los mismos y su mayor utilidad en la Interpretación de Lenguas. En caso de igualdad de notas, el ascenso será por antigüedad.

El nombramiento de los funcionarios de las dos primeras categorías se hará por Real decreto y el de los restantes por Real orden, expresando las circunstancias de los interesados, en vista de lo dispuesto en el presente artículo.

TÍTULO IV

De la carrera de Intérpretes en el extranjero.

Artículo 23.

La carrera de Intérpretes en el

extranjero es especial y se divide en las categorías siguientes:

- 1.ª Intérprete mayor.
- 2.ª Intérprete de primera clase.
- 3.ª Intérprete de segunda clase.
- 4.ª Intérprete de tercera clase.
- 5.ª Intérprete de entrada.
- 6.ª Aspirante.

Artículo 24.

Los sueldos reguladores de los funcionarios de la carrera de Intérpretes en el extranjero, para todos los efectos legales, serán los siguientes:

- Intérprete mayor, 12.000 pesetas.
Intérprete de primera clase, pesetas 10.000.
Intérprete de segunda clase, pesetas 8.000.
Intérprete de tercera clase, 6.000.
Intérprete de entrada, 4.000.

La diferencia que media entre estos tipos reguladores y los haberes señalados en la ley de Presupuestos, según la condiciones especiales de la localidad, se considerará como asignación para gastos de residencia.

Artículo 25.

En la carrera de Intérpretes en el extranjero se ingresará por la sexta categoría, por oposición y reuniendo las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser español, mayor de diez y seis años y menor de veintiuno.
- 2.ª Acreditar buena conducta moral.
- 3.ª Tener título de Bachiller o su equivalente en país extranjero.

La forma y materia de las oposiciones a que se refiere este artículo se determinarán en el Reglamento.

Artículo 26.

Los opositores admitidos como Aspirantes serán enviados a la residencia más acreditada del extranjero, en donde se estudie aquel de los idiomas árabe, turco, chino, japonés u otro, en consideración expresa al cual se anunciarán las oposiciones.

El Estado costeará a los aspirantes que cursen sus estudios en el extranjero su manutención y enseñanza, señalándoseles con este objeto una pensión anual no superior a 4.000 pesetas.

Los Aspirantes serán baja definitiva en el escalafón de su categoría si a los tres años de haber ingresado en él no fueran aprobados en el examen de aptitud para el ascenso a Intérprete de entrada, mencionado en el artículo siguiente.

Artículo 27. A fin de ser declarados aptos para el ascenso a Intérpretes de entrada habrán de haber estudiado los Aspirantes tres años como tales y habrán de acreditar por medio de examen tener conocimiento bastante del idioma especial que se propusieron estudiar.

Para ascender a Intérprete de tercera clase se requerirá haber servido, sin nota desfavorable, cuatro años por lo menos el cargo de Intérprete de entrada y haber adquirido la aptitud necesaria para el cabal desempeño del servicio a que se destine al funcionario, aptitud que se acreditará en la forma que disponga el Reglamento.

Para ascender a Intérprete de segunda clase será necesario haber servido por lo menos cuatro años de Intérprete de tercera clase y poseer con perfección la lengua del país a que se vaya destinado.

Para ascender a Intérprete de primera clase será necesario haber servido por lo menos cuatro años de Intérprete de segunda clase.

Para ascender a Intérprete mayor será necesario haber servido por lo menos cuatro años de Intérprete de primera clase.

Artículo 28.

En la Sección correspondiente de los futuros presupuestos se consignarán en una partida los haberes de los Intérpretes que por el Departamento de Estado hayan de ser retribuidos, precisando los sueldos de todos y cada uno de ellos, pero no asignando dichos Intérpretes con categoría determinada a los distintos puestos que como residencia de los mismos se mencionen.

Los ascensos, que tendrán lugar por antigüedad, según el artículo siguiente, se dispone no implicarán por tanto la precisión de que el funcionario cambie de destino, pudiendo seguir en el que desempeñara al ascender a superior categoría.

Los Intérpretes de todas las categorías prestarán sus servicios en las Misiones, Consulados y demás organismos de la Administración que convenga, según las necesidades del servicio.

Excepcionalmente y si esas necesidades lo aconsejaren, los Intérpretes de las tres primeras categorías podrán prestar sus servicios como tales Intérpretes en la

Administración central. Cuando sus destinos en ella no dependan del Ministerio de Estado percibirán sus haberes con cargo al presupuesto del Departamento del cual dependen y al cesar en tales destinos, su situación legal en el escalafón pasará a ser la de excedente, con el haber pasivo que con cargo a dicho presupuesto pueda corresponderles hasta su reingreso en el servicio activo.

Artículo 29.

Las vacantes de la carrera de Intérpretes en el extranjero se proveerán en primer término en excedentes por el orden en que hayan solicitado su reingreso en el servicio activo.

A falta de excedentes en tal condición, las vacantes se proveerán en los dos turnos que siguen: 1.º Entre los cesantes de la misma categoría en aptitud para volver al servicio activo y en el orden en que por la presentación de sus solicitudes de reingreso figuren en la relación de cesantes. 2.º Por ascenso por antigüedad entre los funcionarios de la categoría inferior inmediata, ya se hallen en servicio activo, ya en cualquiera de las otras situaciones, siempre que, tanto unos como otros, hayan servido en activo tres años en la categoría que tengan al ir a ascender.

Los nombramientos de los funcionarios de las dos primeras categorías se harán por Real decreto, y por Real orden los de las demás. En ambos casos se hará constar el turno que haya sido adjudicado.

Cuando no haya funcionarios excedentes ni cesantes, las vacantes se proveerán por el turno segundo.

Artículo 30.

Cuando no haya funcionarios de la carrera de Intérpretes en el extranjero con aptitud para optar a destino en países cuyos idiomas sean poco conocidos, podrá el Gobierno proveer tales destinos interinamente en españoles o extranjeros que tengan la capacidad necesaria para su desempeño. No ingresarán por ello en la carrera de Intérpretes y podrán conservar sus citados destinos hasta tanto que haya funcionarios de la carrera de Intérpretes en el extranjero con dicha aptitud para desempeñarlos.

Disposiciones generales.

Artículo 31.

Los funcionarios diplomáticos de la quinta categoría y los consulares de la

tercera categoría, que llevando más de un año de servicio efectivo en su categoría en Asia (con exclusión del Asia Menor), Africa (con exclusión del Norte de Africa), América u Oceanía, deseen pasar a servir en países distintos de los expresados, tendrán derecho preferente por el orden de recibo de sus peticiones de traslado a ocupar las vacantes que en estos últimos países queden disponibles, después de hechos, en su caso, traslados previos que entre funcionarios ya destinados en tales países preferidos pueda aconsejar el interés del servicio.

Artículo 32.

Sólo podrán concederse honores de categoría superior al tiempo de la jubilación como recompensa a los buenos servicios y merecimientos de los interesados.

Artículo 33.

En cuanto no se oponga a lo dispuesto en el presente precepto legal, el Gobierno podrá trasladar a los funcionarios de las carreras diplomática, consular y de Intérpretes en el extranjero, de uno a otro punto de éste, del extranjero a España y viceversa.

Artículo 34.

Los funcionarios en activo o excedentes que no acepten el puesto que se les confiera o que, aceptándolo no se posesionen en el término legal, ya sea dicho puesto correspondiente a su categoría o con ascenso por antigüedad, quedarán en situación de cesantes. Los cesantes en igual caso perderán su turno, continuando en esa misma situación a los efectos de volver a solicitar su inclusión en la relación de cesantes para ingresar en el servicio activo.

Artículo 35.

A los funcionarios que desempeñen destinos en los puntos que señale el Reglamento, se les abonará para los efectos de haberes pasivos, una tercera parte más del tiempo que sirvan en ellos, descontando el de las licencias que hayan disfrutado.

Artículo 36.

En general ningún funcionario perteneciente a las carreras dependientes del Ministerio de Estado podrá ser privado de su condición de tal más que en virtud de sentencia del Tribunal competente. La sentencia condenatoria por delito priva al funcionario de todos sus derechos.

Sin embargo, el Gobierno podrá acordar discrecionalmente, por conveniencia del servicio, la destitución o separación definitiva de cualquier funcionario de dichas carreras publicando su resolución en la GACETA DE MADRID. Para ello se notificará al funcionario, por el Ministerio de Estado, que va a ser objeto de propuesta de tal medida, indicándosele sucintamente la causa en que la propuesta se funde. En el plazo improrrogable de ocho días, a partir de la fecha en que reciba la notificación, podrá alegar por escrito para ante el Jefe del Departamento ministerial lo que estime conveniente a su defensa. El Gobierno, con vista de dicha propuesta y de la alegación escrita del interesado, acordará, sin más trámite, la resolución que estime procedente.

Contra esta resolución podrá interponerse recurso contencioso-administrativo por infracción de las precedentes reglas de procedimiento.

Artículo 37.

Con independencia de lo dispuesto en los artículos 3.º y 13, los funcionarios de las carreras diplomática, consular y los de las de Intérprete disfrutará del derecho a la excedencia concedido por la ley de 1.º de Enero de 1911, en los casos siguientes:

1.º Por suspensión temporal o definitiva de su plaza.

2.º Por haber sido elegidos Senadores o Diputados.

3.º Por pasar a servir otro destino de la Administración civil. La excedencia comprendida en este número sólo podrá obtenerse reuniendo más de tres años de servicio activo en la carrera a que pertenezca el funcionario interesado y durará hasta tres meses después de cesar éste en el destino en virtud del cual fué declarado excedente.

En el primer caso la excedencia será declarada de oficio; en los otros dos a instancia del interesado, y siempre empezará a contarse desde la fecha en que el funcionario declarado excedente cese en el cargo que desempeñaba.

En toda declaración de excedencia se expresará completamente el caso de este artículo en que se halle comprendido.

Artículo 38.

Los funcionarios excedentes, mien-

tras permanezcan en esa situación, conservarán sus puestos en el escalafón, y si reuniendo las demás condiciones legales le llegara el turno y hubieran estado en su categoría en activo o como excedentes el tiempo de servicio requerido por el presente precepto legal, serán ascendidos en turno de antigüedad a la categoría superior inmediata. En ésta continuarán como excedentes, sin poder optar al ascenso por turno distinto del de antigüedad.

Artículo 39.

Los funcionarios que hayan obtenido la excedencia con arreglo al número 1.º del artículo 37 tendrán derecho preferente para ocupar, por el orden de fechas de la declaración de su excedencia y en igualdad de fechas por el de su antigüedad en el escalafón, las primeras plazas que se creen o vacantes que ocurra en la misma categoría que las plazas suprimidas, y si no las aceptaren serán declarados cesantes.

Los demás excedentes deberán solicitar la vuelta al servicio activo en su carrera en el plazo de tres meses, a contar desde que cesare la causa que motivó la excedencia, y ocuparán las vacantes de su categoría por el orden que según el escalafón les corresponda y sin consumir turno.

Los que dejaren transcurrir el plazo sin solicitar el reingreso o no aceptaren la plaza vacante en su caso, pasarán a la situación de cesantes.

Artículo 40.

La cesantía en las carreras dependientes del Ministerio de Estado:

1.º Por renuncia voluntaria del destino que el funcionario desempeñe o que se le ofrezca.

2.º Por injustificado abandono del mismo, bien sea por no acudir a él, ausentarse de él o no regresar a él en el plazo debido al hallarse legalmente ausente.

Además podrá el Gobierno suspender libremente de su cargo a cualquier empleado por un plazo que no exceda de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin que se incoe el oportuno expediente, o terminado éste por resolución absoluta, pasará el funcionario a la situación de excedente para ser colocado como tal.

Artículo 41.

El Gobierno abonará a los funcionarios los gastos de viaje para tomar posesión de sus destinos y regresar cuando cesen en ellos definitivamente,

así como los de aquellos viajes que verifiquen en comisión del servicio o cuando sean trasladados o ascendidos a otro punto, en la forma que determine el Reglamento, ateniéndose a las disposiciones del Real decreto de 6 de Mayo de 1924.

También abonará el Gobierno a los funcionarios que presten sus servicios en Asia (menos el Asia Menor), Africa (menos el Norte de Africa), América u Oceanía el 75 por 100 de los viáticos que correspondan, conforme al párrafo anterior, para aquellos viajes que hagan desde su puesto a España y desde España a su puesto en uso de licencias acumuladas de dos o más años.

Igualmente abonará el Gobierno viáticos a las familias de los funcionarios con motivo de los viajes que éstos hagan para tomar posesión de sus destinos y al cesar definitivamente en ellos, todo de conformidad con lo dispuesto en el citado Real decreto de 6 de Mayo de 1924.

Artículo 42.

Los derechos a excedencia y jubilación de los funcionarios y los de viudedad y orfandad de sus familias continuarán ajustándose, en cuanto no esté expresamente establecido por el presente precepto legal y los consiguientes preceptos reglamentarios, a las disposiciones de carácter general sobre la materia.

Artículo 43.

Quedan derogados cuantos preceptos legales sobre las carreras diplomática, consular y las de Intérpretes sean contrarios al presente texto refundido de la ley de dichas carreras.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 44.

Los funcionarios diplomáticos de la sexta categoría que lo sean al tiempo de entrar en vigor el presente precepto legal podrán ascender a la quinta categoría, no siendo en turno de elección, sin llenar el requisito mencionado en el artículo 9.º, párrafo primero; pero habrán de llenarlo en su día para poder ascender de la quinta categoría a la cuarta.

Los funcionarios consulares de la cuarta categoría que lo sean al tiempo de entrar en vigor el presente precepto legal, podrán ascender a la tercera categoría, no siendo en turno de elección, sin llenar el requisito mencionado en el artículo 18, párrafo primero; pero habrán de llenarlo en

su día para poder ascender de la tercera categoría a la segunda.

Artículo 45.

Con independencia de lo dispuesto en los artículos 7.º y 16 sobre provisión de vacantes en las carreras diplomática y consular, y mientras existan en las mismas excedentes como consecuencia de la supresión de destinos, originada por la vigente ley de Presupuestos, dichas vacantes se proveerán por votación en los cinco turnos siguientes:

1.º Entre los cesantes que se mencionan en dichos dos artículos.

2.º Entre excedentes por el orden de su antigüedad en el escalafón de su clase.

3.º Por ascenso por rigurosa antigüedad entre quienes se hallen en las circunstancias que menciona el turno segundo de los artículos 7.º y 16.

4.º Entre excedentes, lo mismo que el turno segundo de este artículo; y

5.º Por ascenso por elección, como se establece en el turno tercero de los artículos 7.º y 16.

El primero de los cinco turnos que en cada caso se aplique después de la entrada en vigor de la presente disposición, será el que corresponda teniendo en cuenta el último provisto.

A falta de funcionarios con opción a obtener uno de los turnos, la vacante se proveerá en el siguiente turno y por rotación entre los restantes.

Artículo 46.

Las peticiones de traslado previstas por el artículo 24, recibidas hasta el 30 de Septiembre de 1925 inclusive, determinarán la colocación en lista de los interesados por el orden de su antigüedad en el escalafón, con independencia de la fecha en que formulen aquéllas, y darán opción a cubrir las vacantes que se produzcan a partir de 1.º de Octubre de 1925.

Artículo 47.

Los funcionarios diplomáticos que en la actualidad se hallan en situación de disponible, continuarán en la misma situación, percibiendo en ella los haberes que en el artículo 3.º se establecen. Los que se hallan en situación de supernumerario pasarán a la de disponible.

Artículo 48.

Los sueldos reguladores mencionados en los artículos 4.º y 14, que difieren de los que actualmente se per-

liben por funcionarios en estos artículos mencionados, comenzarán a percibirse cuando la ley económica del Estado provea con consignación correspondiente a su satisfacción.

Artículo 49.

Sin perjuicio de que el presente texto refundido de la ley Orgánica de las carreras diplomática, consular y de intérpretes principie a aplicarse a partir de su publicación, se constituirá desde luego, bajo la presidencia del Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de Estado, una Comisión de funcionarios de las citadas carreras que prepare, para ser sometido a resolución de la Superioridad, el proyecto de Reglamento de aplicación del citado precepto legal.

Madrid, 9 de Junio de 1925.—Aprobado por S. M.—Antonio Magaz y Pers.

EXPOSICION

SEÑOR: Poco después de decretada la amortización de la cuarta parte de las vacantes que se produjeron en todos los escalafones de los funcionarios del Estado, hizo público el Directorio Militar en la Real orden de 14 de Mayo de 1924 su propósito de atender al mejoramiento de la retribución de los funcionarios, aplicando a tal efecto una parte del producto de las economías obtenidas por la amortización de plazas.

El Cuerpo general de Hacienda ha sufrido rigurosamente la amortización dispuesta por Real decreto de 1.º de Octubre de 1923, ascendiendo el importe de la misma en fin de Mayo último a la cantidad de 710.000 pesetas. Parece, pues, llegado el momento de aplicar al mejoramiento de los funcionarios de dicho Cuerpo una parte de las economías obtenidas en su plantilla, aprovechando para ello el comienzo del nuevo año económico.

El criterio que debía presidir a dicho mejoramiento ha sido objeto de detenida meditación por parte del Gobierno. Ha estimado éste, teniendo en cuenta el resultado de la experiencia que ofrece lo sucedido con el mejoramiento de los sueldos llevados a cabo en los años 1918 y 1921, que si se invertía totalmente la cantidad destinada a la mejora en la reforma de la plantilla, se corría el riesgo de que el sacrificio realizado por el Estado no repercutiese debidamente en el acrecentamiento de la actividad de los funcionarios y en el consiguiente perfeccionamiento de los servicios. Así, pues, se ha atendido a un crite-

rio mixto, y de la total cantidad de 612.750 pesetas que, con cargo a la economía obtenida como consecuencia de las amortizaciones, va a ser destinada al mejoramiento de los funcionarios de Hacienda, sólo la de 107.000 se aplica a mejora de las plantillas del Cuerpo general en la clase de Jefe de Administración de tercera y en las de Jefes de Negociado y Oficiales; pero al mismo tiempo se destinan 172.000 pesetas al establecimiento de premios para retribuir a los funcionarios que por su asiduidad y esmero en el trabajo se hagan acreedores a ello.

Se ha estimado asimismo equitativo equiparar la retribución de los Directores generales de Tesorería y Contabilidad, de la Deuda y Clases pasivas y de lo Contencioso del Estado, a la que vienen disfrutando desde el vigente Presupuesto de 1924-25 los Directores generales de Rentas públicas y de Aduanas, toda vez que los servicios encomendados a aquéllos, por su delicadeza y, respecto de algunos de ellos, su perentoria necesidad de modernización, exigen una competencia e intensidad de esfuerzo que aconsejan la asimilación en sueldo al de los otros Directores generales que ya perciben el de 17.250 pesetas desde el comienzo de la vigencia del expresado Presupuesto, que sin duda llevó a cabo tal aumento de retribución fundándose en que los Directores generales de Rentas públicas y de Aduanas tienen a su cargo la gestión de las contribuciones, impuestos y rentas básicos de la Hacienda del Estado.

Teniendo en cuenta las dificultades y responsabilidad que van anejas al cargo de Delegado de Hacienda, así como también la intensa labor que pesa sobre los Administradores de Rentas públicas a partir de la reforma de los servicios del ramo de Hacienda, implantada por Real decreto de 21 de Junio de 1924, se consigna, también desde el próximo año económico, la cantidad de 197.000 pesetas para gratificaciones de los expresados funcionarios. Asimismo se elevan en una pequeña proporción las cantidades consignadas para gastos de representación de los Delegados de Hacienda en el presupuesto actual.

Para satisfacer a los funcionarios de Hacienda y a sus familias el importe de los gastos de locomoción por ferrocarril y vía marítima en casos de traslado forzoso con ocasión de ascenso o acoplamiento de plantillas, se consigna la dotación

adecuada, no sólo por entender el Gobierno que deben ser equiparados en este particular los funcionarios del Cuerpo general de Hacienda con los de otros organismos del Estado, que ya vienen disfrutando de tal beneficio, sino también para conseguir que la consideración de los perjuicios que se ocasionan a los funcionarios con motivo de los traslados forzosos y que difícilmente alcanzan a compensar las mejoras económicas obtenidas por el ascenso, no impida, como hasta ahora ha venido sucediendo, que se establezcan detalladamente y se observen con rigor las plantillas necesarias y suficientes de las dependencias y servicios, manteniéndose éstos con su dotación estricta de personal.

Además de las mejoras del Cuerpo general de Hacienda que se dejan consignadas, parte de sus funcionarios obtendrán una mejora indirecta como consecuencia de la organización del nuevo Cuerpo administrativo de Aduanas, toda vez que por haber pasado a éste 197 funcionarios de Hacienda, se producirá un número equivalente de ascenso o de avances en el escalafón en las clases en que los funcionarios transferidos al servicio de Aduanas figuraban y en las inferiores.

Por último, ninguna dificultad puede haber para la implantación de la reforma de que se trata a partir de 1.º de Julio próximo, ya que la reforma implica una gran disminución de los créditos consignados en el presupuesto vigente.

En virtud de las consideraciones expresadas, el Presidente interino del Directorio Militar que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 10 de Junio de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de 1.º de Julio próximo se elevará de 15.000 a 17.250 pesetas la retribución de los Directores generales de Tesorería y Contabilidad, de la Deuda y Clases Pasivas y de lo Contencioso del Estado, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 2.º Las plantillas del Cuerpo general de Hacienda serán las que se consignan en el cuadro número 1 adjunto a este Real decreto.

Artículo 3.º Cuando en las diversas clases y categorías del escalafón de funcionarios en activo de Hacienda exista un número igual o inferior al que se señala en la plantilla que se fija en este Real decreto, se suspenderá en ellas la amortización.

Artículo 4.º En primero de Julio se hará la corrida de escala que supone la nueva plantilla, y las vacantes que con ella se produzcan en las diversas clases se amortizarán totalmente si el número es menor que el del exceso existente en la clase respectiva, pues en caso contrario sólo se amortizarán las plazas precisas para que la plantilla que a cada clase se fija quede cubierta.

Para la provisión de las vacantes que hayan de cubrirse como consecuencia de la implantación de la nueva plantilla y de la corrida de escala determinada por la misma, se tendrán en cuenta las reglas aplicables de las contenidas en las disposiciones transitorias del Reglamento de funcionarios de 7 de Septiembre de 1918.

Artículo 5.º Desde 1.º de Julio se amortizará en las clases del Cuerpo general de Hacienda, en donde resulta sobrante con arreglo a la plantilla de este Real decreto, la primera de cada cuatro vacantes que ocurran, sea cualquiera la causa que la motive y tanto si se trata de vacantes directas como indirectas.

Artículo 6.º Se suprime en el personal del Cuerpo general de Hacienda la situación actual de excedente en servicio activo con todo el sueldo. Si en alguna clase del escalafón existiera mayor número de funcionarios que la plantilla que ahora se le marca, se considerarán como exceso de plantilla a extinguir y prestando servicio activo con todo el sueldo, pero sin determinar cuáles son las personas que forman el exceso, cosa que podrá y deberá hacerse el día en que el personal sobrante hubiera de pasar a situación de excedencia forzosa.

Artículo 7.º Los Delegados de Hacienda disfrutarán los gastos de representación y gratificaciones que se expresan en el cuadro número 2, y los Administradores de Rentas

las gratificaciones que en el mismo cuadro se señalan.

Artículo 8.º A) Para el pago de los gastos de transportes por ferrocarril y la marítima de los funcionarios de Hacienda y de sus familias en el solo caso de ser trasladados con carácter forzoso por ascenso o por nivelación o acoplamiento de plantillas, se consignará en presupuestos la cantidad de 50.000 pesetas, ampliables hasta 100.000. Se entenderá por familia a los efectos anteriores: la mujer, hijos varones menores de edad y las hijas solteras, o bien las personas que se determinen en la legislación que con carácter general pueda dictarse acerca de este extremo.

B) Para premios a los funcionarios públicos se consignarán asimismo 169.000 pesetas, distribuidas en la forma que se detalla en el cuadro número 3.

La concesión de estos premios será objeto de detallada reglamentación, que el Subsecretario de Hacienda elevará a la aprobación de este Directorio Militar, reglamentación hecha en tal forma que únicamente pueda ser premiado el funcionario que se distinga muy especialmente por su capacidad y el trabajo efectivo que haya desarrollado.

C) Para la adquisición de máquinas de escribir con destino a los diferentes servicios centrales y provinciales que se encuentren más necesitados, se consignarán igualmente en presupuesto 60.000 pesetas.

Artículo 9.º Como los gastos que supone la plantilla y consignaciones establecidos en los anteriores artículos son inferiores al crédito consignado para el personal del Cuerpo general de Hacienda en el presupuesto corriente, se implantará y tendrá efecto este Decreto a partir de 1.º de Julio próximo, consignándose así en el articulado de la prórroga del actual presupuesto.

Dado en Palacio a diez de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAN Y PERR.

Cuadro número 1.

PLANTILLA DEFINITIVA DEL CUERPO GENERAL DE HACIENDA

	Pesetas.
35 Jefes de Administración de 1.ª clase, a 12.000 pesetas.....	420.000

	Pesetas.
45 Idem Id. de 2.ª Idem, a 41.000.....	495.000
60 Idem Id. de 3.ª Idem, a 10.000.....	600.000
200 Idem de Negociado de 1.ª Idem, a 8.000.	1.600.000
210 Idem Id. de 2.ª Idem, a 7.000.....	1.470.000
220 Idem Id. de 3.ª Idem, a 6.000.....	1.320.000
630 Oficiales de 1.ª clase, a 5.000.....	3.150.000
600 Idem de 2.ª Idem, a 4.000.....	2.400.000
650 Idem de 3.ª Idem, a 3.000.....	1.950.000
1.350 Auxiliares, a 2.500 pesetas.....	3.375.000
4.000	Total..... 16.780.000

Cuadro número 2.

GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y GRATIFICACIONES

Delegados de Hacienda.

	Pesetas.
Gastos de representación:	
Madrid y Barcelona, a 5.500 pesetas.....	11.000
Sevilla y Valencia, a 4.500...	9.000
Cádiz, Córdoba, Coruña, Badajoz, Granada, Oviedo, Zaragoza y Málaga, a 3.500...	28.000
Las 38 restantes, a 2.500.....	95.000
	143.000

Quando el Delegado habite casa del Estado o pagada por el mismo, sólo percibirá el 50 por 100 de los gastos de representación.

Gratificaciones:

Madrid y Barcelona, a 4.000 pesetas.....	8.000
Sevilla y Valencia, a 3.000...	6.000
Cádiz, Córdoba, Coruña, Badajoz, Granada, Málaga, Oviedo y Zaragoza, a 2.500.	20.000
Las 38 restantes, a 2.000.....	76.000
	110.000

Administradores de Rentas.

	Pesetas.
Gratificaciones:	
Madrid y Barcelona, a 4.000 pesetas.....	8.000
Valencia y Sevilla, a 3.000...	6.000
Cádiz, Córdoba, Coruña, Badajoz, Granada, Málaga, Oviedo y Zaragoza, a 2.000.	16.000
Las 38 restantes, a 1.500.....	57.000
	87.000

Cuadro número 3.

PREMIOS A FUNCIONARIOS

	Pesetas.
Administración Central:	
Seis premios de 1.000 pesetas.....	6.000

	Pesetas.
Diez ídem de 500.....	5.000
Madrid y Barcelona:	41.000
Seis premios de 1.000 pesetas en cada una.....	12.000
Diez ídem de 500 íd.	10.000
Valencia y Sevilla:	22.000
Tres premios de 1.000 pesetas en cada una.....	6.000
Seis ídem de 500 íd.	6.000
Cádiz, Córdoba, Coruña, Badajoz, Granada, Málaga, Oviedo y Zaragoza:	12.000
Dos premios de 1.000 pesetas en cada una.....	16.000
Cuatro ídem de 500 ídem.....	16.000
Las 38 restantes:	32.000
Un premio de 1.000 pesetas en cada una.....	38.000
Tres ídem de 500 íd.	57.000
	95.000
Total.....	172.000

Madrid, 10 de Junio de 1925.—
Aprobado por S. M.—Antonio Magaz y Pers.

REALES DECRETOS

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Alicante a don Cristino Bermúdez de Castro, General de división.

Dado en Palacio a diez de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial, en relación con el Real decreto de 26 de Enero de 1920,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponde y honores de Magistrado del Tribunal Supremo, a D. Pedro Calvo y Camina, Presidente de la Audiencia provincial de Madrid.

Dado en Palacio a diez de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Lugo, vacante por jubilación del electo D. Pablo Gallo, a D. Luis Rodríguez Cabezas, Magistrado de la Audiencia territorial de Cáceres, donde resulta incompatible y figura en el primer lugar de la terna formulada por la expresada Junta.

Dado en Palacio a diez de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno segundo, a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Cáceres, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Luis Rodríguez Cabezas, a D. Andrés Braña y Bermúdez, sustituto del Representante del Ministerio público en la Audiencia de Tetuán (Marruecos), que ocupa el número uno en el escalafón de funcionarios de su categoría.

Dado en Palacio a diez de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno primero a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Málaga, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Eugenio de Arizcun, a D. Agustín Denis Solá, Juez de primera instancia de Antequera, que ocupa el número 1 en el escalafón de funcionarios de su categoría.

Dado en Palacio a diez de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno segundo a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Cádiz, vacante por excedencia de D. Ramón Gayoso Arias, a D. Eduardo Iglesias Portal, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda, de Córdoba, que ocupa el número 1 en el escalafón de funcionarios de su categoría.

Dado en Palacio a diez de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Accediendo a lo solicitado por D. Pedro González de Castejón y Entrala, Oficial jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, Jefe de Administración civil de tercera clase, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º de la Ley de 12 de Agosto de 1908 y en el 36 del Reglamento para su ejecución de 9 de Julio de 1917,

Vengo en declararle excedente.

Dado en Palacio a diez de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º de la Ley de 12 de Agosto de 1908, y de acuerdo con lo dispuesto en Mis Decretos de 23 de Julio y 4 de Septiembre del pasado año,

Vengo en promover en turno de antigüedad a la plaza de Oficial Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase y dotación anual de 10.000 pesetas, vacante por excedencia de D. Pedro González de Castejón y Entrala, que la desempeñaba, a don Pío Ballesteros y Alava, Oficial primero del expresado Cuerpo técnico, que ocupa el primer lugar en la escala de su categoría.

Dado en Palacio a diez de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Santander, por defunción de D. Mariano Olivar y no aceptación de D. Bonifacio Fernández Ahuja, a D. Servando Jiménez Merchán, que posee igual cargo en la de Coria y que figura en la propuesta formulada por la Junta delegada del Real Patronato Eclesiástico.

Dado en Palacio a diez de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por José Antonio Romero Flores, en suplica de que se le indulte o conmute por destierro el resto de la pena de doce años y un día de reclusión temporal a que fué condenado por la Audiencia de Huelva en causa por delito de homicidio;

Considerando las circunstancias que en el hecho concurren, el excelente comportamiento del penado y sus muestras de sincero arrepentimiento:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; en armonía con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer del Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que le falta por cumplir a José Antonio Romero Flores y que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a diez de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en aprobar el siguiente Re-

glamento de la Orden militar de María Cristina, restablecida en las bases que sirven de norma para la concesión de recompensas en tiempo de guerra, aprobadas por Mi Decreto de 16 de Marzo del corriente año.

Dado en Palacio a nueve de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Reglamento de la Orden militar de María Cristina.

Artículo 1.º *Objeto de esta Orden.* La Real y militar Orden de María Cristina tiene por objeto recompensar en tiempo de guerra a los Generales, Jefes, Oficiales, clases e individuos de tropa y asimilados que acrediten en operaciones de guerra los méritos que se determinan en este Reglamento.

El Rey es el Jefe y Soberano de la Orden.

Artículo 2.º *Clases de esta condecoración.*—Las clases de esta condecoración serán las siguientes:

Cruz de tropa, para clases e individuos de tropa y asimilados.

De 1.ª clase, para Oficiales y asimilados.

De 2.ª clase, para Jefes y asimilados.

Gran Cruz, para Generales y asimilados; y

Cruz de María Cristina, colectiva.

Para todas ellas se expedirá Real cédula, firmada por S. M. y refrendada por el Ministro de la Guerra, expresándose circunstanciadamente el nombre del agraciado y hecho en que se funda su concesión.

Artículo 3.º *Descripción de los distintivos.*—*Cruz de María Cristina otorgada individualmente.*—Las insignias de las Cruces de 1.ª y 2.ª clase y de la Gran Cruz serán las mismas que tenía esta Orden anteriormente, siendo sus diseños los que figuran en la Real orden de 4 de Febrero de 1890 (*Colección Legislativa* número 36).

Los Generales condecorados con la Gran Cruz usarán, además, una cruz reducida con anillo, que penderá de la banda, cuyos colores y dimensiones serán los mismos que anteriormente.

La Gran Cruz dará el tratamiento de Excelencia y otorgará a aquellos a quien se conceda los mismos derechos y prerrogativas que tengan los demás Caballeros Grandes Cruces, salvo las especiales inherentes a la de San Fernando.

La insignia de la Cruz de tropa se-

rá la que figura en la lámina correspondiente.

De cada una de estas cuatro clases sólo podrá ostentarse una insignia, marcándose la reiteración de las de 1.ª y 2.ª clase y Gran Cruz por un pasador abrigado, que será de oro para aquéllas, y de plata para la Gran Cruz.

Para marcar esta reiteración sobre la Cruz de tropa, se usará sobre la cinta un pasador del mismo metal que la Cruz.

El que se halle en posesión de la Cruz de María Cristina, conservará; no obstante sus ascensos, las insignias correspondientes a la categoría en que se le ha otorgado.

Cruz de María Cristina, como recompensa colectiva.—Cuando se otorgue a Cuerpos que posean bandera o estandarte, la insignia colectiva que se colocará en dichas enseñas será: una corbata con los colores de esta Orden, de forma y dimensiones iguales a la de San Fernando, y unida a ella irá sujeta una doble cinta de seda, de igual anchura y colores que la referida corbata. La longitud de esa doble cinta será la indispensable para que al imponer la condecoración quede pendiente de ella y a diez centímetros de la moharra una cruz análoga a la de tropa.

Los Cuerpos que no tengan enseña, o cualquier fracción o unidad orgánica de aquéllos que se condecóre con la Cruz de María Cristina, llevarán una lanza, a la que se sujetará un banderín de seda, de dobles dimensiones de los usados por las compañías de Infantería, el cual tendrá dispuestos en sentido vertical los colores de la Orden de María Cristina.

De la moharra de esta lanza, y sujeta a ella por un doble cordón de seda de los colores nacionales, penderá la cruz, que deberá quedar a diez centímetros de aquélla.

Dicho banderín lo llevará un Sargento perteneciente a la agrupación condecorada, en forma análoga a como lo hacen los oficiales con la enseña de los Cuerpos; es decir, colocando el regatón de la lanza en una cuja de cuero pendiente de una correa de cinco centímetros de anchura, puesta en bandolera.

El Sargento porta-banderín tendrá su puesto a la inmediación del Jefe del Cuerpo o del de la agrupación orgánica condecorada con la Cruz de María Cristina, y en este servicio turnarán todos los Sargentos del Cuerpo o agrupación. Esta insignia se depositará en vitrina especial, en sitio preferente del local ocupado por la unidad condecorada.

Quando la Cruz de María Cristina se otorgue como recompensa colectiva, por una operación o ciclo de operaciones, el Jefe principal del Cuerpo propondrá al General en Jefe el personal que juzgue acreedor a ostentar en la manga izquierda el distintivo (cuyo diseño se adjunta), por haber tomado parte efectiva como combatiente y sin menoscabo del honor militar en la operación que motiva la recompensa o en los dos tercios de las operaciones que comprende ese ciclo. El General en Jefe resolverá en definitiva tal propuesta y dará cuenta al Ministro de la Guerra, para confirmación.

Las unidades o individuos galardonados con esta insignia como recompensa colectiva podrán usar tantos distintivos como recompensas de esta clase le fueran otorgadas a la unidad correspondiente.

Artículo 4.º Pensiones que llevan anexas estas cruces.—Las cruces de María Cristina, otorgadas individualmente, llevarán como pensión anexa una cantidad igual a la mitad de la que para el mismo empleo se asigna a la Cruz laureada de San Fernando. Esta pensión se percibirá durante cinco años, sea cualquiera la situación del interesado, a partir de la revista del mes siguiente al hecho que motivó su concesión, y por meses completos, sin que puedan exceder nunca de dos las pensiones que simultáneamente se perciban; siendo, no obstante, compatibles estas pensiones con las que se acreditan por cruces pensionadas del Mérito militar, medalla de Sufrimientos por la Patria y Cruz laureada de San Fernando.

El que se halle en posesión de la Cruz de María Cristina conservará, no obstante sus ascensos, la pensión en la cuantía correspondiente a la categoría en que se le ha otorgado, hasta terminar los cinco años por que le fué concedida.

Quando algún individuo de la Orden fuese privado del empleo que ejerza en el Ejército por Tribunal competente, perderá el uso de la condecoración y goce de las pensiones que disfrute.

Sólo se transmitirá esta pensión, al fallecimiento del causante, a las familias de aquellos Generales, Jefes, Oficiales, clases e individuos de tropa y asimilados a quienes le fuese otorgada esta condecoración como consecuencia de los méritos evidenciados en el último hecho de armas, como resultado del cual se origine su fallecimiento, siempre que éste tenga lugar en alguna de las circunstancias siguientes:

1.º En el campo de batalla y a consecuencia de las heridas recibidas.

2.º De resultados de sus heridas antes de haber sido dados de alta para el servicio.

3.º Muertos por el enemigo estando prisioneros, o fallecidos a consecuencia de malos tratos durante el cautiverio.

Artículo 5.º Casos en que podrá concederse esta recompensa:

Individualmente.—La Cruz de María Cristina podrá concederse individualmente sólo en alguno de los casos que comprenden los tres grupos siguientes:

A) Por acumulación de méritos.

B) A consecuencia de los evidenciados al instruir el expediente a que se refiere el capítulo III del Reglamento de Recompensas aprobado por Real decreto de 11 de Abril de 1925.

C) En los casos especiales que se determinan en este artículo.

Grupo A.—Acumulación de méritos. A Generales, Jefes, Oficiales y asimilados.

Caso 1.º Cuando un General, Jefe, Oficial o asimilado haya obtenido en su empleo, en una misma campaña, y a partir de la vigencia del Reglamento de Recompensas aprobado por Real decreto de 11 de Abril de 1925, tres cruces rojas del Mérito militar, otorgadas con arreglo a los preceptos del referido Reglamento, si el General en jefe estimase, al contraer aquél nuevos méritos, son éstos suficientes, mandará instruir expediente para depurarlos, y si, como resultado del mismo, se desprendiese que los méritos en él evidenciados sólo le hacen acreedor a la Cruz roja, se le otorgará por el Ministro o Consejo de Ministros, según quien deba resolver la propuesta, con arreglo al artículo 45 del citado Reglamento, la Cruz de María Cristina de la clase correspondiente, conforme al artículo 46 del mismo, por acumulación de los méritos de las tres rojas concedidas con los evidenciados en el expediente.

A clases e individuos de tropa y asimilados:

Caso 2.º Cuando alguna clase, individuo de tropa o asimilado haya obtenido sobre su empleo, en una misma campaña, a partir de la vigencia del Reglamento de Recompensas aprobado por Real decreto de 11 de Abril último, y con arreglo a los preceptos del mismo, todas las recompensas inferiores, según la escala del primer grupo del artículo 6.º del referido Reglamento, o sea, Cruz roja sin pensión, pensionada temporal y pensionada vitalicia si, a juicio de sus Jefes, hubiese acreditado con ocasión de combate méritos suficientes para la

concesión de otra recompensa, éstos propondrán por conducto reglamentario al General en jefe, por medio de relaciones-propuestas, a cuantos se encuentren en tal caso, especificando el mérito y circunstancias que en cada uno concurren.

El General en jefe podrá, si lo estima merecido, conceder la Cruz de María Cristina, y caso contrario, podrá otorgar cualquier recompensa inferior.

Grupo B.—A consecuencia de méritos evidenciados por expediente.—A Generales, Jefes, Oficiales y asimilados:

Caso 1.º Cuando, concluido el expediente incoado con arreglo al capítulo III del Reglamento de Recompensas de 11 de Abril último, se considere por los que en último extremo han de resolver, según lo establecido en el artículo 45 del citado Reglamento, se han puesto de manifiesto en la debida medida los méritos, aptitudes y condiciones especiales que determina el artículo 6.º del Reglamento de la Orden, y que procede, por tanto, otorgar esta recompensa.

A clases e individuos de tropa y asimilados:

Caso 2.º Cuando instruido expediente-propuesta, con arreglo al capítulo III del Reglamento general de Recompensas de 11 de Abril último, a algún Sargento o Suboficial, se estime por el General en jefe, al resolverlo, si se trata de Sargento, o por el encargado de resolver en definitiva el expediente, según el párrafo cuarto del artículo 45 del citado Reglamento, es suficiente y proporcionado premio la Cruz de María Cristina por haberse evidenciado los méritos que se indican en el artículo siguiente, sin llegar a hacerle acreedor al empleo.

Grupo C.—Casos especiales.—A Generales, Jefes, Oficiales y asimilados:

Caso 1.º Cuando el agraciado con un empleo obtenido por méritos de guerra, a partir de la vigencia del Reglamento de Recompensas aprobado por Real decreto de 11 de Abril último, solicite la permuta de esa recompensa por la Cruz de María Cristina dentro del plazo de tres meses (establecido por el artículo 50 del referido Reglamento de Recompensas), contando desde la fecha de su concesión.

A clases e individuos de tropa y asimilados:

Caso 2.º Cuando, citado como distinguido en la orden general del Ejército algún soldado, Cabo o asimilado, se considere por el General en jefe ha acreditado méritos y reúne las circunstancias señaladas en el artículo

siguiente, en cuanto le sean de aplicación.

Caso 3.º Cuando, según lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento de Recompensas aprobado por Real decreto de 11 de Abril último, acuerde el General en Jefe otorgar esta recompensa sobre el campo de batalla para inmediata ejemplaridad en el premio.

Caso 4.º Cuando el agraciado con un empleo obtenido por méritos de guerra a partir de la vigencia del Reglamento de Recompensas aprobado por Real decreto de 11 de Abril último, solicite la permuta de esa recompensa por la Cruz de María Cristina dentro del plazo de tres meses (establecido en el artículo 50 del referido Reglamento de Recompensas), contado desde la fecha de su concesión.

Colectivamente.—Colectivamente podrá concederse esta condecoración a Cuerpos y Unidades cuando se estime por el General en Jefe que un Cuerpo, Unidad o destacamento se ha hecho acreedor a este galardón por haber evidenciado méritos análogos a los exigidos para otorgar individualmente la misma recompensa, y en su vista haga la correspondiente propuesta y, previo informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina, juzgue el Gobierno merecido este premio, siendo preciso en todo caso la formación del expediente previo incoado en la forma que determina el artículo 49 del Reglamento general de Recompensas, aprobado por Real decreto de 11 de Abril de 1925.

Artículo 6.º *Cualidades que deben acreditarse para otorgar esta cruz como resultado de expediente.*—La Cruz de María Cristina requiere, para que pueda ser concedida individualmente a Generales, Jefes, Oficiales y asimilados a consecuencia del expediente depurador de sus merecimientos, haber demostrado en el mismo la posesión de méritos individuales y muy distinguidos, y la reunión de condiciones y aptitudes extraordinarias y muy meritorias.

Para contrastar estas cualidades deben analizarse los méritos, condiciones y aptitudes con el mismo detalle prevenido en el artículo 16 del Reglamento general de Recompensas aprobado por Real decreto de 11 de Abril último, siendo requisito indispensable para estimar merecida la Cruz de María Cristina, como consecuencia del referido expediente, que del examen de tales factores aparezcan sus servicios en su mérito

como muy superiores a los requeridos para la Cruz Roja, siendo al mismo tiempo de igual naturaleza y muy similares a los exigidos para otorgar como premio el ascenso al empleo inmediato, sin alcanzar el grado preciso para obtener tan elevada recompensa, por ser inferior aquéllos en importancia.

Artículo 7.º *Tramitación de las propuestas y expedientes.*—En todos los casos señalados en el artículo 5.º, la iniciación, tramitación y resolución de los partes, relaciones y expedientes propuestas, se ajustará a cuanto preceptúa el artículo 15 y la totalidad del capítulo 3.º del Reglamento general de Recompensas.

Serán Jueces de estos expedientes, Generales o Jefes de categoría superior al de la unidad a que se trate de recompensar, y Secretarios, uno de la categoría que designe el General en Jefe.

Artículo 8.º *Casos en que podrá concederse en tiempo de paz.*—En tiempo de paz, sólo en casos muy extraordinarios que al Gobierno de S. M. corresponde apreciar, podrán premiarse con la Cruz de María Cristina los hechos siguientes, que se considerarán como una operación de guerra:

1.º Que el militar, sea o no Jefe inmediato o directo de una tropa, la someta a la obediencia y disciplina y la mantenga en ella con gran riesgo de su vida, al alzarse aquélla en rebelión o sedición.

2.º Que al surgir una lucha armada o entablarse combate cumpla el militar sus deberes con extraordinario valor, acierto y abnegación en condiciones análogas a las expuestas en este Reglamento.

3.º Que por su iniciativa y dirección en hechos y combates, y con gran riesgo de su vida, mantenga un militar en defensa de la Nación, de las Instituciones y de la disciplina el honor de las armas, la lealtad de las tropas a sus órdenes y la paz pública.

4.º Aquellos servicios que por disposiciones especiales se consideren por el Reglamento como de guerra.

La declaración de hecho de guerra podrá ser general, comprendiendo a cuantos intervinieron en el suceso o simplemente concretarse a uno o varios de los individuos del Ejército que tomaron parte en aquél, si bien aquella declaración se ha de hacer mediante un Real decreto y ha de preceder siempre a la correspondiente propuesta.

Artículo 9.º *Formalidades para la imposición de esta recompensa.*—No se celebrará ceremonial alguno más

que en el caso de ser otorgada esta recompensa colectivamente, y en tal caso la imposición de la Cruz y Corbata o la entrega del Banderín mencionado en el artículo 3.º se hará al frente de las tropas formadas y con las demás solemnidades que acuerde la Autoridad militar de la región, distrito o Comandancia general en que se verifique el acto.

Cuando se conceda a la totalidad de un Cuerpo, hará la imposición la Autoridad militar de la Región, Distrito o Comandancia general donde aquél preste servicio o, en delegación suya, la persona que aquélla designe, y concurrirán a la formación todas las fuerzas de la plaza en que resida el Cuerpo condecorado.

Cuando se otorgue a una unidad o fracción orgánica de un Cuerpo, se impondrá por el Gobernador o Comandante militar de la guarnición en que aquéllas presten servicio o, en delegación suya, por el Jefe del Cuerpo a que dicha agrupación pertenezca, concurriendo a la formación las fuerzas de dicho Cuerpo y representaciones de los demás de la guarnición.

A la imposición de la Cruz de María Cristina como recompensa colectiva, precederá la lectura de la Real orden de concesión ante las tropas formadas, y acto seguido el que la imponga pronunciará en voz alta al hacerlo las palabras siguientes: "El Rey, en nombre de la Patria, y con arreglo a la ley, os concede la Cruz de María Cristina como premio a vuestro distinguido comportamiento al frente del enemigo."

Artículo 10. *Concesión de esta recompensa a fuerzas de la Armada.*—También podrán ser recompensados con esta condecoración, por el Ministerio de la Guerra, los Generales, Jefes, Oficiales, clases e individuos de tropa y marineros y asimilados de los Cuerpos de la Armada, cuando el mérito contraído lo sea en una operación de guerra, mandando fuerzas en tierra en concurrencia con las del Ejército y a las órdenes de Generales o Jefes de ésta; siendo la pensión con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Artículo 11. *Concesión de esta recompensa a fuerzas militarmente organizadas.*—También se podrá conceder ajustándose a las normas contenidas en este Reglamento a los que formando parte de fuerzas militarmente organizadas concurren con el Ejército de operaciones a la campaña, siempre que no se opongan a esa concesión los Reglamentos y disposiciones especiales que las rijan, te-

niéndose en cuenta para ello los preceptos del artículo 53 del Reglamento general de recompensas.

Artículo 12. Personas a quienes no podrá ser otorgada.—Esta condecoración no podrá otorgarse a ningún funcionario público del orden civil, ni a las personas de cualquier clase y condición de ese orden.

Artículo 13. Vigencia de los preceptos de este Reglamento.—Los preceptos del mismo se aplicarán a las operaciones, hechos o servicios realizados desde 1.º de Agosto de 1924.

Artículo 14. Transitorio.—Liquidación de períodos anteriores.—Con arreglo a lo que dispone el artículo 59 del Reglamento general de Recompensas, la Cruz de María Cristina sólo podrá ser otorgada por operaciones, hechos o servicios realizados antes del 1.º de Agosto de 1924 en aquellos períodos cuyas propuestas generales aún no hayan sido resueltas para ninguna de las regiones Oriental y Occidental de nuestro Protectorado en Marruecos, siempre que concurren alguna de las circunstancias siguientes:

a) Si en algún expediente en tramitación para depurar los méritos del interesado, en relación con la concesión del ascenso por méritos de guerra, se desprende, a juicio del Juez, con la conformidad del General en Jefe o en opinión del Consejo Supremo o del Gobierno, que el mérito evidenciado, sin llegar a los que el Reglamento de 1920 exigía para conceder el empleo, requiere ser recompensado, podrá otorgarse, si procede, en analogía de condiciones meritorias con las que ahora se establecen, la Cruz de María Cristina, con las ventajas que este Reglamento establece, a menos que se estime suficiente premio la Cruz roja.

b) Cuando, como resultado de algunos de los expedientes incoados, precisamente en los períodos a que se refiere de manera expresa este artículo, hubiese algún General, Jefe, Oficial o asimilado que deseara permutar el ascenso que por méritos de guerra se le hubiese concedido, podrá hacerlo, optando por la Cruz de María Cristina, con las ventajas que para ella establece este Reglamento, o por la Cruz del Mérito Militar con distintivo rojo.

Artículo 15. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Reglamento

Madrid, 9 de Junio de 1925.—Aprobado por S. M.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española a D. Alejandro Lifchuz y Klanchko, súbdito ruso.

Artículo 2.º Esta concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado renuncie a su nacionalidad anterior, jure la Constitución de la Monarquía y se inscriba como español en el Registro civil.

Dado en Palacio a nueve de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a la villa de Ruertollano, provincia de Ciudad-Real, por el creciente desarrollo de su agricultura, industria y comercio, y su constante adhesión a la Monarquía.

Vengo en concederle el título de Ciudad.

Dado en Palacio a diez de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908 y la vigente de Presupuestos,

Vengo en disponer que cese el día 24 del actual, por cumplir la edad reglamentaria, el Comisario de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Alava, don Enrique Alvarez Rivera, declarándole jubilado con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio a diez de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en nombrar Delegado regio de Bellas Artes de la provincia de Granada, a D. Manuel Garnelo y Alda.

Dado en Palacio a diez de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

S. M. el REY (q. D. g.), por Decreto fecha 8 de los corrientes, se ha dignado nombrar a D. Félix Bilbao Ugarriza, Obispo titular de Zaira, para la Iglesia y Obispado de Tortosa, vacante por defunción de D. Pedro Rocamora.

Y contando con la aceptación de este nombramiento, se están practicando las informaciones necesarias para la presentación a la Santa Sede.

S. M. el REY (q. D. g.), por Decreto fecha 8 de los corrientes, se ha dignado nombrar a D. Francisco Frutos Valiente, Obispo de Jaca, para la Iglesia y Obispado de Salamanca, vacante por defunción de D. Angel Regueras.

Y contando con la aceptación de este nombramiento, se están practicando las informaciones necesarias para la presentación a la Santa Sede.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Mayo último aprobando la organización del Ministerio de Fomento,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Director general de Obras públicas, en comisión, al Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos D. Antonio Faquinetto y Berini.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de Fomento.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Mayo último aprobando la organización del Ministerio de Fomento,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Director general de Agricultura, Minas y Montes, en comisión, al Ingeniero agrónomo, Jefe de Sección más antiguo de dicha Dirección, D. José Vicente Arche y López.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 9 de Junio de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Dirección general de Aduanas referente a si deben considerarse comprendidos entre los méritos que se declaran subsistentes por la disposición transitoria 1.ª del Reglamento del personal de Aduanas, aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1925, los que aun habiendo sido solicitados antes de la publicación de dicho Reglamento se encontrasen en trámite de aprobación sus respectivos expedientes y pendientes, por tanto, del acuerdo favorable o adverso que en los mismos recaiga; y

Considerando que la expresada disposición 1.ª transitoria, al declarar subsistente el turno de méritos para los reconocidos con anterioridad al nuevo Reglamento, tendió a respetar los derechos adquiridos por los funcionarios periciales de Aduanas, al amparo de Reglamentos anteriores, y tal reconocimiento de derechos debe alcanzar, tanto a los méritos ya reconocidos a la fecha de la publicación del nuevo Reglamento, como respecto de los cuales se hallase su reconocimiento pendiente de tramitación o aprobación por causas ajenas a la voluntad de los solicitantes, pues en otro caso se originaría a éstos un perjuicio del que no eran responsables,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que deberán considerarse comprendidos en la disposición transitoria 1.ª del Reglamento del personal de Aduanas de 31 de Marzo de 1925 los méritos contraídos, y cuya validez haya sido solicitada con anterioridad a la fecha de la publicación de dicho Reglamento en la GACETA DE MADRID, aunque no se hallasen reconocidos en tal fecha por encontrarse en trámite los respectivos expedientes, siempre que los expresados méritos fuesen aprobados en virtud de acuerdo favorable recaído en los mismos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario de Hacienda.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España y por la Comisión permanente del Consejo de Estado, ha tenido a bien conceder Real autorización a doña Carmen Elósegui y Larrañaga, viuda de Castañeda, para que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos y conservando el carácter de su procedencia, pueda usar en España el título de Marqués del Hayedo de Elósegui, con que ha sido agraciada por Su Santidad el Papa Pío XI, que lo creó a favor de dicha señora.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio.
GARCIA-GOYENA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda.

Accediendo a lo solicitado por Juan Ayala Cumba, Portero cuarto con destino en la Subsecretaría de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle excedente en el expresado cargo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio.
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe de la Sección segunda de la Subsecretaría de este Ministerio.

GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista del escrito de V. E. de 16 de Mayo próximo pa-

sado, proponiendo se deje sin efecto la libertad concedida al recluso del Reformatorio de Adultos de Ocaña, soldado que fué del Regimiento de Infantería San Fernando número 11, Juan Costa Juan, condenado en sentencia firme de 15 de Agosto de 1920 a la pena de cinco años de prisión militar correccional, por el delito de desobediencia:

Considerando que poco después de su salida de dicho Reformatorio y hallándose en expectación de pasaporte para incorporarse a la Compañía Disciplinaria de Cabo Jubby, desertó, habiendo sido detenido posteriormente:

Considerando que, según dispone la regla 8.ª de la Real orden circular de 12 de Enero de 1917 (Colección Legislativa número 8), la mala conducta de los libertos es causa suficiente para revocar la concesión de la libertad condicional, siendo indiscutible que el hecho de desertar, aparte del quebrantamiento de deberes militares, revela su mala conducta y que no eran efectivos sus propósitos de hacer vida honrada en libertad:

Vistos el artículo 6.º de la ley de 28 de Diciembre de 1916 y la citada regla 8.ª de la Real orden circular de 12 de Enero de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido revocar la libertad condicional concedida por el Real decreto de 6 de Junio de 1924 (D. O. número 127), al referido recluso Juan Costa Juan, que ingresará en el establecimiento de su procedencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1925.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general de Melilla.

MARINA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Como resultado de la comunicación de 28 de Mayo último del Director general de la Compañía de Ferrocarriles de Lorca a Baza y de Diputación de Almería al Puerto de Aguilas, manifestando que ha resuelto admitir desde el 1.º del presente mes en sus estaciones los talonarios de vales para viajar anejos a la "Cartera militar de identidad" y la autoriza-

ción militar para el pasaje de tropa en las mismas condiciones que las demás Compañías de Ferrocarriles,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Sección de Campaña, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que se den las gracias en su Real nombre a la expresada Compañía por la mencionada concesión.

2.º Que se notifique lo anteriormente expuesto, para general conocimiento; y

3.º Que se incluya a la mencionada Compañía en la relación que va unida a los talonarios de valores para viajar anejos a la "Cartera militar" antes citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1925.

El General encargado del despacho,
HONORIO CORNEJO

Señores...

GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr: Habiendo elevado varias consultas a esta Subsecretaría, la Junta creada por Real decreto-ley de 28 de Mayo último, y estableciendo el artículo 5.º de esta disposición, que por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las reglas precisas para aplicarla,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido ordenar, en contestación a las consultas formuladas, lo siguiente:

1.º La Junta creada por Decreto-ley, fecha 28 de Mayo de 1925, tiene jurisdicción para entender en todos los expedientes relativos a destituciones de Secretarios de Ayuntamiento que hayan sido acordadas antes del día 23 de Agosto de 1924; y, por consiguiente, cuando en los respectivos expedientes fuese aún posible interponer legalmente, dentro de plazos hábiles, algún recurso en contra de la última resolución, administrativa o judicial, recaída en ellos, dichos recursos serán sometidos al conocimiento de la expresada Junta, de igual modo que los que se hallen ya interpuestos, exigiéndose únicamente que la destitución que sea origen inicial de ellos, haya sido decretada antes del 23 de Agosto de 1924. La interposición de los aludidos recursos, cuando todavía sea viable, de-

berá hacerse directamente ante la Junta, tanto si fueren gubernativos como si fueren contencioso-administrativos.

2.º Siendo finalidad de la Junta esclarecer en el más breve plazo posible la situación legal de las Secretarías de Ayuntamiento, deberán someterse a ella todos los expedientes que se refieran a dichas Secretarías, aunque no arranquen de una destitución, siempre que la resolución que en ellos recaiga por afectar a la validez o nulidad de concursos, dimisiones, renunciaciones, etcétera, pueda producir o dejar sin efecto una vacante ya producida de Secretaría de Ayuntamiento.

3.º Ante las dudas formuladas respecto al cómputo del plazo de ocho días que establece el artículo 3.º del Decreto-ley de 28 de Mayo último, se concede un nuevo plazo de otros ocho días hábiles, contado a partir de la publicación de esta Real orden en la GACETA, para que, dentro de él, puedan formular las alegaciones que estimen convenientes a su defensa, los interesados en expedientes de que haya de conocer la Junta. Estas alegaciones se harán por escrito y ante el Presidente de la expresada Junta.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Administración.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que presenta el Portero quinto afecto al servicio de Telégrafos, Leopoldo García Trujillo, con destino en Alcalá de los Gazules (Cádiz), en solicitud de un mes de licencia por enfermo:

Resultando del expediente personal del interesado que ha disfrutado un mes de licencia para asuntos propios y sin sueldo, que empezó el día 21 de Marzo y terminó el 20 de Abril:

Resultando que al expirar esta licencia no se presentó en su destino acreditando la falta de presentación con un certificado facultativo:

Resultando que desde el día 20 de Abril próximo pasado en que terminó la licencia citada hasta el 20 de Mayo ha transcurrido un mes:

Considerando que el plazo que se

menciona en el Resultando anterior, debe estimarse como primera prórroga del posesorio:

Visto el artículo 4.º de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado conceder al Portero quinto Leopoldo García Trujillo un mes de licencia por enfermo, y sin sueldo, que empezará a contarse a partir del día 20 de Mayo y terminará el 19 de Junio, licencia que se considerará como segundo y último mes de prórroga con arreglo a lo que dispone el citado artículo 4.º de la mencionada Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones (Sección de Telégrafos), Ordenador de Pagos, Jefe del personal de Telégrafos y Jefe de la Sección de Cádiz.

REAL ORDEN CIRCULAR

La paralización que en los mercados y comercio del interior sufren actualmente los vinos, a pesar de la cotización ínfima que tienen, corrobora y comprueba la veracidad de las quejas que de distintas provincias se reciben relativas a falsificaciones y adulteraciones de dicho producto, y que este fraude está sistemáticamente generalizado.

Aun cuando el vino no pertenece al grupo de los artículos de consumo de primera necesidad, se hace necesario ejercer sobre su comercio una activa y estrecha vigilancia, corrigiendo y castigando con severidad las mixtificaciones de que se le hace objeto, ya por los peligros que entraña para la salud pública, ya por el fraude, en sí, que se realiza; y si estos delitos siempre merecen sanción, en las actuales circunstancias debe ser aquella rigurosa en extremo, por la agravante que concurre de ocasionar un grave y evidente perjuicio a la producción y a la economía nacional.

La generalización de estas inmorales y perjudiciales costumbres puede contribuir, sin duda alguna, a desacreditar ante el extranjero un producto de excepcional importancia en la riqueza agrícola, y ante el consumidor nacional, que en la duda de no poder adquirir este ar-

Uculo en condiciones de debida pureza y calidad, llega a preferir el uso y consumo de otros productos exóticos en nuestro país.

Defender la salud y los intereses del consumidor al propio tiempo que se defiende el de la economía nacional y los de una importante rama de la producción española, no sólo es defender los intereses generales de la nación, en pugna con los ilegales de una pequeña minoría, sino que además dicha defensa contribuirá a desterrar costumbres perniciosas e inmorales sostenidas por el afán de lucro de unos y la lenidad e indiferencia de otros, estado de cosas que es de la mayor conveniencia desaparecer.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por V. S. se ordene una celesa y perseverante inspección a las bodegas, almacenes y establecimientos públicos de bebidas de esa provincia de su digno mando, excitando el celo de los Delegados gubernativos y Alcaldes de la misma para su más eficaz cooperación, e imponiendo a los defraudadores y falsificadores las sanciones a que le autorizan las disposiciones vigentes, aplicando sin atenuación las más severas a cuantos usen para la ocultación del fraude materias colorantes, por ser éstas siempre origen de lentas e insensibles intoxicaciones, sin perjuicio de entregar a los Tribunales, de acuerdo con la Autoridad sanitaria, a aquellos que por emplear en la adulteración materias nocivas a la salud se consideren incurso en delito, todo ello en armonía con lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Septiembre de 1920, entendiéndose como fraudulentas todas las manipulaciones y prácticas que tengan por objeto modificar el estado natural de los vinos para disimular la adulteración o engañar sobre sus cualidades substanciales o de origen, es decir, su calidad y procedencia.

Para estos casos, y cuando se haga necesario comprobar mixtificaciones por sospecha de que existan, y no puedan ser apreciadas fácilmente, se procederá a levantar acta en la forma que está prevenido para las inspecciones ejercidas por las Juntas de Abastos, recogiendo, sellando y precintando tres muestras del caldo que haya de examinarse, remitiendo una al Laboratorio oficial más próximo, ya sea municipal, provincial o de Brigada sanitaria; otra quedará en poder de la Autoridad que haya ordenado la inspección, y la tercera se entregará al industrial inspeccionado.

Para auxiliar estos trabajos de inspección podrá disponer V. S., caso de considerarlo necesario, de los Inspectores que presten sus servicios en esa Junta provincial de Abastos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores civiles.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Real decreto de 31 de Agosto de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se anuncie a concurso previo de traslación la Cátedra de Francés, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Valladolid.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Director de la Escuela Profesional de Comercio de Valladolid.

FOMENTO

REAL ORDEN

Imo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se declaren amortizadas, por consecuencia de lo establecido en el Real decreto de 1.º de Octubre de 1923 y posteriores disposiciones aclaratorias, las siguientes vacantes del Cuerpo de Guardería Forestal, ocurridas a partir del día 7 del próximo pasado Mayo:

Distrito forestal de Granada.—Una de Peón guarda, con cuatro pesetas de jornal diario, por licencia ilimitada a José Castañeda Navas.

Distrito forestal de Pontevedra-Coruña.—Una de Peón guarda, con cuatro pesetas de jornal diario, por fallecimiento de Ramón González Nogueira.

Distrito forestal de Valencia.—Una de Peón guarda, con cuatro pesetas de jornal diario, por fallecimiento de Vicente Castelló Pomares.

Distrito forestal de Albacete.—Una

de Peón guarda, con cuatro pesetas de jornal diario, por fallecimiento de Miguel Cateri Valle.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante, por resultas de concurso previo de traslación, en la Universidad de Zaragoza, la Cátedra de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, que ha de proveerse por concurso entre Catedráticos, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 7 de Abril de 1924 (GACETA del 10) y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 4 de Junio de 1925.—El Subsecretario, Leániz.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Habiendo aparecido, por error de copia, la fecha de 1.º de Mayo de 1925 en la Real orden publicada en la GACETA del 12 de dicho mes, sobre adquisición de aparatos de proyecciones y diapositivas, fotografías, tarjetas postales, láminas, cuadros y antologías para la enseñanza de la Historia y del Arte, siendo así que la expresada fecha de primero del citado mes debe decir 5 de Mayo; y en el precio

de las 12 diapositivas en papel transparente que se adquieren por la misma Real orden al Sr. Esteve Marata, aparece el de 21,25 pesetas, en vez del de 2,125 pesetas, esta Dirección lo hace público para conocimiento de los interesados y demás efetos.

Madrid, 3 de Junio de 1925.—El encargado del despacho, M. Pozo.

Maestras nombradas propietarias, de acuerdo con el Estatuto vigente y por el cuarto turno, en vacantes correspondientes al segundo semestre de 1924.

Número 5.264 de la lista general.—Doña Sixta Merino Medina; Escuela que se le adjudica, Cetina, número 2 (provincia de Zaragoza); fecha de la posesión en su actual destino, 1-10-17.

7.014.—Doña Julia Martínez Sebastián; Luna, número 2 (Zaragoza); 19-10-19.

7.715.—Doña Resurrección P. Fernández Rodríguez; Sadaba, número 2 (Zaragoza); 22-11-21.

6.730.—Doña Francisca Licer Vera; Lépera, Sección graduada (Zamora); 1-2-19.

5.394.—Doña Julia Casguñana Bericart; Borja (Zaragoza); 1-7-16.

2.551.—Doña Modesta C. Gil Peiró; Juslibol (Zaragoza); 11-4-07.

7.855.—Doña Emilia Lordn Ubide; Villafranca de Huerva (Zaragoza); 11-5-22.

3.864.—Doña Rogelia Moro López; Villazalbo (Zamora); 1-3-17.

4.326.—Doña María Antonia Mesonero Morillo; Asparriegos (Zamora); 1-9-18.

2.390.—Doña Asunción Amor Lomas; Zamora, Regencia; 12-4-16.

5.151.—Doña Carmen Rebollo Rodríguez; Alfaraz (Zamora); 1-9-18.

5.257.—Doña Angeles Chaperó Aduz; Lemana (Vizcaya); 19-4-16.

7.039.—Doña Ester Elías Elías; San Salvador del Valle (Vizcaya); 1-11-19.

4.719.—Doña Isabel Navajas Martínez; Baracaldo (Vizcaya); 25-11-10.

1.078.—Doña Carolina Bueno Carrasco; Vitoria, párvulos, 2 (Alaya); 1-4-21.

Alta.—Doña Milagros Sempere Barrachina; Petiel, número 2 (Alicante); 2-12-22.

1.245.—Doña Vicenta Martínez Mauri; Elche, número 1 (Alicante); 1-6-16.

3.323.—Doña María Rosa Paz Fernández; Elche, número 4 (Alicante); 1-7-15.

6.299.—Doña Laura Molina Aguado; Adra (Almería); 1-3-18.

Alta.—Doña Elvira de Aro Iribarne; Vera, número 2 (Almería); 5-2-23.

6.944.—Doña Carmen Caparrós Cánovas; Morros Cuevas (Almería); 1-9-19.

6.553.—Doña Saturnina Blanco Matos; Albuquerque (Badajoz); 1-12-19.

7.844.—Doña Josefa Zugasti Sáenz; Albuquerque (Badajoz); 25-3-22.

5.997.—Doña María Carmen Gimón Soler; Castellgali (Barcelona); 1-9-18.

Omitida.—Doña Joaquina Solá Galtobart; Rajadell (Barcelona); 1-9-18.

7.312.—Doña Consuelo Giralt Marqués; San Hipólito de Voltregá (Barcelona); 10-6-19.

4.852.—Doña Cándida Pérez Viejo; Capellades (Barcelona); 25-11-19.

581.—Doña Concepción Viñas Heras; Tarrasa, Sección graduada número 1 (Barcelona); 27-9-97.

6.482.—Doña María García Fernández; Belorado (Burgos); 31-8-18.

6.913.—Doña Josefa Ortiz González; Salas de los Infantes (Burgos); 1-7-19.

3.718.—Doña Elisa Bejarano Salas; Malpartida de Cáceres; 1-10-17.

3.305.—Doña Teresa Peñalba Féniz; Cáceres, número 3; 17-3-13.

1.289.—Doña Valeriana Navarro Esteban; Cáceres, Sección graduada; 1-4-10.

6.666.—Doña Concepción Rodríguez Rebollo; Montánchez (Cáceres); 5-12-18.

1.414.—Doña Avelina Bengel Arroyo; Cádiz, número 4; 15-4-16.

2.568.—Doña Trinidad Campmany Planas; Castellón, Sección graduada, aneja Normal; 1-7-15.

4.064.—Doña María Soldevilla Roselló; Bovriol (Castellón); 21-7-14.

4.444.—Doña Dolores Guillén Arnal; Bovriol (Castellón); 1-9-18.

5.827.—Doña Ambrosia Torrija Ortiz; Almadén, número 2 (Ciudad Real); 1-3-11.

494.—Doña Enriqueta Granados Gómez; Córdoba, número 19; 3-5-16.

1.299.—Doña Teresa Estévez de Castro; Córdoba, párvulos; 18-12-20.

5.022.—Doña Manuela Martín Ouces Bélmez (Córdoba); 1-5-19.

5.375.—Doña María del Rosario Romero Abella; Arteijo (Coruña); 1-5-18.

3.645.—Doña Juana Bustabad Alonso; Esteiro-Cedeira (Coruña); 1-9-20.

5.181.—Doña Mélida F. Gómez Martín; Puente deume (Coruña); 1-9-20.

7.760.—Doña María del C. Rodríguez García; Pedroso-Narón (Coruña); 16-2-22.

6.084.—Doña Primitiva Patón Farín; Huelva (Cuenca); 1-11-17.

5.978.—Doña Ana Fanos Vaqué; Bascara (Gerona); 1-3-908.

Alta.—Doña María Viñas Forró; Corsá (Gerona); 20-2-22.

6.958.—Doña María Dolores Pérez Batlle; Bescanó (Gerona); 10-9-19.

Alta.—Doña Luisa Lupiáñez del Castillo; Alicún de Ortega (Granada); 11-1-23.

3.522.—Doña Teresa Robles Ramírez; Loja, núm. 2 (Granada); 26-6-13.

925.—Doña Rosario Chena García; Loja, núm. 3 (Granada); 15-7-94.

3.534.—Doña María Dolores Jáimez Verinzo; Loja, Sección graduada (Granada); 1-4-16.

3.142.—Doña Florencia Echave Jabén; Irún (Guipúzcoa); 1-7-15.

4.778.—Doña María de la Piedad Gerola Boza; Encinasola, número 2 (Huelva); 1-1-21.

2.217.—Doña Adelaida Osete Jara; Huelva, Sección graduada; 5-1-902.

2.218.—Doña Mercedes Villacampa Gil; Huéscara, Sección graduada; 24-1-906.

4.076.—Doña María Paz Marisqueina; Andújar, núm. 1 (Jaén); 10-2-17.

7.573.—Doña Josefa Castellanos Alonso; Andújar, párvulos (Jaén); 16-11-919.

1.445.—Doña Juana López Juárez; Arjona, núm. 2 (Jaén); 1-8-19.

374.—Doña Gudelia Quel Eisman; Baeza, núm. 1 (Jaén); 22-6-910.

Alta.—Doña Amelia Luzón Linde; Huelma, núm. 3 (Jaén); 11-1-22.

Alta.—Doña Francisca Guerrero Moreno; Huelma, núm. 4 (Jaén); 7-9-923.

1.409.—Doña María Magdalena Muñoz Garrido; Jaén, núm. 5; 3-1-11.

2.332.—Doña Filomena Tórriz Cruz; Jaén, Sección graduada; 1-7-15.

2.760.—Doña Irene Oya María; Jaén, núm. 6; 1-7-15.

4.651.—Doña Rogelia Fernández González; Algadefe (León); 1-7-13.

7.417.—Doña Emilia Domínguez Melgar; Villahornate (León); 22-10-20.

3.444.—Doña Eutimia López Fernández; Boria de Gordón (León); 1-10-17.

3.343.—Doña Aurora del Palacio de la Fuente; Ponferrada (León); 12-7-915.

7.775.—Doña Josefa Palacios Robles; Sabero (León); 13-2-22.

Alta.—Doña Bernarda Ayuda Segón; Santa Lucía (León); 1-10-22.

Alta.—Doña Fernanda Otegui Sammartín; Soto de Cameros (Logroño); 14-5-24.

Alta.—Doña Feiisa Emilia Gil Pardo; Ezcaray, Sección graduada (Logroño); 1-3-23.

1.131.—Doña Mercedes Tejero Ordeza; Logroño, Sección graduada; 1-1-17.

2.612.—Doña Damiana Ojeda Angulo; Logroño, Sección graduada; 1-9-13.

9.441.—Doña Jovita Coloma Santana; Osorno (Palencia); 10-1-21.

7.713.—Doña María Piedad García Iglesia; Paredes de Navar, núm. 3 (Palencia); 11-11-21.

4.345.—Doña Guadalupe N. Fernández García; Cambados, núm. 1 (Pontevedra); 1-3-10.

5.545.—Doña María del Carmen Dócampo López; Castrelos (Pontevedra); 1-9-18.

4.303.—Doña Petra Pascasio Iglesia; Encinas de Abajo (Salamanca); 1-1-16.

2.041.—Doña María Roldán Sánchez; Calzada de Valdunciel (Salamanca); 1-9-18.

7.453.—Doña Florinda Rodríguez Sepúlveda; Hinojosa de Duero (Salamanca); 22-1-21.

6.391.—Doña Fuencisla Moreno Velasco; Otero de Herreros (segovia); 6-7-18.

4.570.—Doña Leonor Sanz Ulibarri; Soria, Sección graduada; 22-2-17.

3.427.—Doña María del Pilar Sarraho Santallegra; Soria, Sección graduada; 1-3-17.

5.798.—Doña María Sasatre Martell; Maspujols (Tarragona); 1-9-19.

7.160.—Doña Concepción Carreras; Constanti (Tarragona); 1-9-19.

1.886.—Doña Abilia Pilar Maestro Arroyo; Toledo, Sección graduada; 25-6-895.

7.157.—Doña María del Carmen de la Rosa Torres; Villarrubia de Santiago (Toledo); 1-9-18.

4.318.—Doña María Concepción Jiménez Miralles; Cuatell (Valencia); 1-9-18.

4.363.—Doña Encarnación Ferriols Martínez; Godolleta (Valencia); 1-2-10.

2.095.—D. Francisco Zamorano Hurtado; Puebla de Balbóna (Valencia); 1-9-17.

6.485.—Doña Cecilia Aceña Palomar; Rábano (Valladolid); 1-9-19.

5.294.—Doña María Pilar Soriano Castro; Cella (Teruel); 14-9-16.

1.732.—Doña Francisca O. Nieto Alonso; Segovia, Sección graduada; 28-7-901.

4.743.—Doña Magdalena Martínez Hernández; Aldeavilla de la Ribera (Salamanca); 1-4-11.

4.041.—Doña Florentina Antón Gil; Moratalla (Córdoba); 1-9-17.

6.179.—Doña María Dolores Ballesteros Alsano; Moratalla, Auxiliaría número 2 (Córdoba); 6-12-17.

7.428.—Doña Josefa Calve Andréu; Puebla de Valbona, Dirección graduada (Valencia); 12-11-20.

3.704.—Doña Facunda Soler Bueno; Puebla de Valbuena, Sección graduada (Valencia); 14-2-17.

6.560.—Doña María Josefa Somoza Canieña; Lorenzana (Lugo); 8-10-18.

2.051.—Doña Adelaida Antero Hueso; Arévalo (Avila); 1-10-17.

3.641.—Doña Petra L. Mulas Blanco; La Vellés (Salamanca); 5-3-17.

5.629.—Doña Isabel Hernández Álvarez; Campanario (Badajoz); 7-9-13.

3.500.—Doña Rupe Cabrera Rodríguez; Sanlúcar de Barrameda (Cádiz); 16-3-17.

4.871.—Doña María Rosario Marchán Vélez; Sanlúcar de Barrameda (Cádiz); 1-9-18.

7.759.—Doña Asunción Criado Carro; Barrios de Salas (León); 13-2-22.

4.731.—Doña Juana Valenciano Blanco; Montilla, párvulos (Córdoba); 1-9-19.

Alta.—Doña Rafaela Serrano Montoro; Montilla, Auxiliaría núm. 1 (Córdoba); 4-10-23.

3.121.—Doña María Felisa Méndez Jiménez; Cuenca, núm. 4; 1-9-18.

5.441.—Doña Carmen Frill Banchallaría; Manzanares (Ciudad Real); 5-6-17.

5.289.—Doña María Cristina Villar Villar; Viguera (Logroño); 1-10-17.

Alta.—Doña Pilar Nasarre Bielsa; Ballobar (Huesca); 26-5-23.

7.734.—D. Cayetano Calvo Briz; Potes (Santander); 1-1-23.

7.101.—Doña María de la Gloria Vega Mijares; Porrúa-Llanes (Oviedo); 1-9-18.

Los anteriores nombramientos no surtirán efecto alguno ni concederán derecho en tanto no sean confirmados con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 31 de Enero de 1924, pudiéndose entablar las oportunas reclamaciones por conducto de las Secciones administrativas en el término de quince días, a partir de su publicación.

Madrid, 5 de Junio de 1925.—El encargado del despacho de la Dirección general, M. Pozo.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Esta Dirección general ha resuelto publicar las siguientes adjudicaciones de destinos por el primero de los tur-

nos establecidos en el artículo 75 del mismo:

Maestras del primer escalafón.

Doña Eduvigis Díaz Gallego, Maestra de Visuña (Lugo), con 364 habitantes, se le adjudica Villar-Beamos Puentedeume (Coruña), con 625 habitantes.

Doña María de los Dolores de Rueda Martínez, de Loranca de Tajuña (Guadalajara), con 698, la de Torre Pacheco (Murcia), con 650.

Doña Fé Perfecta Gonzalvo García, de Sierra Entronad-Santa Eulalia de Gállego (Zaragoza), con 162, la de Torrellas de Llobregat (Barcelona), con 736.

Doña Encarnación Carbonell Senra, de El Toro (Castellón), con 1.450, la de Fuentes de San Luis (Valencia), con 4.889.

Doña María Francisca Alonso Ort, de Napats, con 1.200, la de Villanueva de Castellón (Valencia), con 4.010.

Doña María Teresa Muñoz Gaspar, de Jerez de la Frontera (Cádiz), con 64.861, la de Alicante, número 6, con 63.908.

Doña Francisca Navarro Arcelios, de Alsasua, con 2.103, la de Zarauz (Guipúzcoa), con 2.848.

Maestros del segundo escalafón.

D. Modesto Manzano Gismera, Maestro que fué de Rao (Lugo), la de Tordelloso (Guadalajara).

D. Antonio Seljas Poch, de Loureda en Boqueijón (Coruña), la de Andrés-Villanueva de Arosa (Pontevedra).

D. Pascual Borredá Ibáñez, de Gencicera-Cármenes (León); la de Santa Faz (Alicante).

D. Juan Dorea Morera, de Ríudeperas (Barcelona), la de Guils (Gerona).

D. Juan Cañones Carmona, de Benitorafe (Almería), la de Montizón (Jaén).

D. Luis Forcada Calzada, de Alzamora de San Esteban de la Sarga (Lérida), la de Arbolí (Tarragona).

D. Ramón López Pérez, de Calada de Cea (León), la de Villazanzo, en la misma provincia.

D. Cesáreo Encinas García, de Villán de Tordesillas (Valladolid), la de Jemeniño (Segovia).

D. Aurelio Aranzana Oyonarte, de Acedillo (Burgos), la de Los Baños-Cortes y Graena (Granada).

D. Justo Arturo García Herrera, de Grandival (Burgos), la de Estepar, en la misma provincia.

D. Gregorio Verjón Martínez, de Llamas de Rueda (León), la de Villavidel-Campo de Villavidel, en la misma provincia de León.

D. Bernabé Ranz Vázquez, de Rivarredonda (Guadalajara), la de Montuenga (Segovia).

D. Victorio Sanz García, de Patones (Madrid), la de Valdenoches (Guadalajara).

D. José Lanao Pueyo, de Os de Balaguer (Lérida), la de Tierz (Huesca).

D. José Chimenea Cabrera, de Villalumbroso (Palencia), la de Gandullas-Piñuecar (Madrid).

D. Felipe Muxí Martín de Piñel de Arriba (Valladolid), la de Alalpartido-Valdeolmos (Madrid).

Maestras del segundo escalafón.

Doña María Consuelo Feijóo Araujo, de Matamá, en Laza (Orense), la de Vences-Monterrey, en la misma provincia.

Doña Agueda Marcellán Isarre, de Foradada (Huesca), la de San Julián-Barluenga, en la misma provincia.

Doña María del Pilar Ríos Martín, de Hinojos (Huelva), la de Venta de Arriba-Campofrío (Huelva).

Doña María de la O Sofía Pérez Rodríguez, de Mochales (Guadalajara), la de Venta de Tendilla-Alora (Málaga).

Doña Modesta Martínez Vizmanos, de Castejón de Campo (Soria), la de Alameda de Cervera (Ciudad Real).

Doña María Dolores Cucala Bosch, de Mont-Major (Barcelona), la de Veo-Alcudia de Veo (Castellón).

Doña Antera Martín Gutiérrez, de Cortes de Tajuña (Guadalajara), la de Navalmoralejo (Toledo).

Doña Ana Aragón Vilaplana de Formellas (Avila), la de Barajas-Nayarredonda, en la misma provincia.

Doña María de la Asunción Grau Girabán, de Sorribes-La Vansa (Lérida), la de Pedret y Marsá (Gerona).

Doña Ramona Iglesias Francés, de Escofán (Huesca), la de Costá, en la misma provincia.

Doña Elena Díez Canseco, de Quintanilla-Oteros (León), la de Matallana de Valmadrigal, de la citada provincia de León.

Doña Elvira Badía Marsol, de Vila de Llevata (Lérida), la de Puig-Croa (Lérida).

Doña Antonia Sempere Rico, de Solerá (Lérida), la de Sarnaldá (Barcelona).

Doña Francisca Vitini del Río, de Sumio-Cajral (Coruña), la de Létron-Miño, también de Coruña.

Se desestiman las peticiones por este turno de doña Angela Tomás Romero y doña Pilar Ajenafiac Fatás en solicitud de que se les nombre para Justibol (Zaragoza) y Huesca, y la de doña Concepción Vázquez Nepeira para Mandrás-Cea (Orense), las dos primeras por no ser las vacantes de Justibol y Huesca de censo antiguo a la última servida por las señoras Tomás y Alemañao, y la tercera por ser la Escuela de Mandrás de censo superior a 504 habitantes que por su condición de Maestra del segundo escalafón le pertenece.

Las adjudicaciones de destino anteriores no surtirán efecto ni concederán derecho alguno en tanto expresamente no sean confirmadas como dispone la Real orden de 31 de Enero de 1924, pudiéndose presentar reclamaciones contra las mismas por conducto de las Secciones Administrativas durante el plazo de quince días que en la citada Real orden se conceden a tal efecto.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1925.—El Jefe encargado del despacho de la Dirección general, M. Pozo.

Señores Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha resuelto aprobar los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales siguientes:

De la Mandrica al pueblo de Rial.
De la Alcantarilla de Monroy a la Capilla del pueblo de Lapela.

Del punto denominado Crucero a Piacén.

Del Campo de la feria de Cartelle al punto denominado Corruedo.

Del Crucero de Refexón al punto denominado Cutiño.

Del punto llamado Mourisco al lugar de Vilela.

Del punto denominado Terganes al pueblo de Espiño.

Del kilómetro 44 de la carretera de Orense a Portugal a Bagefes.

Del kilómetro 17 de la carretera de Orense a Celanova a la de Celanova a Sarral.

Del Leiro a Piedra de Carro a la carretera de Beariz a Esponde.

De la carretera de Ribadavia a Cea a la de Razamonde a S. Clodio.

De San Pedro al puente sobre el río Arnoya.

Del de Banda a la frontera portuguesa a la carretera de Banda a Freira.

Del kilómetro 59 de la carretera de Orense a Portugal al kilómetro 11 del camino vecinal de Banda a Entrimo.

Del camino vecinal de Banda a Entrimo, kilómetro 9; al 57 de la carretera de Orense a Portugal.

De la estación de los Peares a Ergos, carretera de Trives.

Del punto Carneiro al estribo derecho del puente sobre el río Arnoya.

Del kilómetro 9 de la carretera de Beariz a Esponde al camino vecinal de Beariz a Portela de la Cruz.

Del kilómetro 16 de la carretera de Beariz a Esponde al punto denominado Campo de Camiño.

Del kilómetro 14 de la carretera de Beariz a Esponde al regato llamado Castelaó.

Del kilómetro 15 de la carretera de Beariz a Esponde a enlazar con el solicitado por el Ayuntamiento de Avia.

Puente sobre el río Miño en el punto denominado Monte-Frade.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1925.—El Director general, P. D., Apolinario.

Señor Gobernador civil de la provincia de Orense.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien aprobar los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales siguientes:

Cabra de Mora a Cedrillas.

De la estación de Mora a Adamuz a Torrijas, pasando por los barrios de los Olmos y Alembas.

De la carretera de Alcolea del Pinar a Tarragona, Puente de San Miguel a Corbatón.

Bueña a la carretera de Zaragoza a Teruel por Villafranca del Campo a empalmar en el camino vecinal de Racense.

Odón a la carretera de Morala de Jiloca a Calamocha, pasando por Bello.

De Nueros al kilómetro 18 de la carretera de Calamocha a Escorial, pasando por término de Montalbán en la Masía de Villemaña.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los Ayuntamientos interesados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1925.—El Director general, P. D., Apolinario.

Señor Gobernador civil de la provincia de Teruel.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien aprobar los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales siguientes:

De Torralvilla a Mainar.

De Moyuela a la carretera del pantano de Moneva; y

De Artieda a la carretera de Buesta al límite de Navarra, en punto de entrada al puente sobre el Aragón, en esa provincia.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los Ayuntamientos interesados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1925.—El Director general, P. D., Apolinario.

Señor Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien aprobar los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales siguientes:

Villabuena de Soria a la carretera de Valladolid a Soria en Carbonera.

Torraño a Piguera de San Esteban, enlazando con la carretera de San Esteban de Gormaz al límite de la provincia de Segovia.

Langa de Duero a Coruña del Conde (Burgos), enlazando con la carretera de Aranda de Duero a Salas de los Infantes; y

Castillejo de Robledo a La Vid (Burgos), enlazando con el puente sobre el Duero en la carretera de Valladolid a Soria en la Vid; en esa provincia.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los Ayuntamientos interesados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1925.—El Director general, P. D., Apolinario.

Señor Gobernador civil de la provincia de Soria.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien aprobar los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales de la carretera de San Millán a Haro en Alesanco, al camino vecinal de Azofra a la carretera de Ollauri a Néjera en Azofra, y sólo para los efectos que determina la ley de Caminos vecinales.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1925.—El Director general, P. D., Apolinario.

Señor Gobernador civil de la provincia de Logroño.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien aprobar los tres expedientes instruidos, uno a instancia del Ayuntamiento de Muro y dos al de Son Servera (Balears), para la declaración de utilidad pública de los tres caminos vecinales que a continuación se indican:

Ayuntamiento de Muro.—Un camino vecinal denominado "De Muro al camino vecinal de Muro al Mar por los Morjales", afectando al término municipal de Muro.

Ayuntamiento de Son Servera.—Un camino vecinal denominado "Del de Son Servera a Cala Morlanda al embarcadero de Calabona", afectando al término municipal de Son Servera.

Un camino vecinal denominado "Del de Son Servera a Cala Morlanda a la Cala Embarcadero de S'hort de Mú", afectando al término municipal de Son Servera.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1915.—El Director general, P. D., Apolinario.

Señor Gobernador civil de la provincia de Baleares.

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 3 al 7 de la carretera de Lérida a Ibis, por Moyals, provincia de Lérida,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Bienvenido Cepero Pascual, vecino de Lérida, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 21.141,50 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 22.251,50 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1925.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Lérida y adjudicatario D. Bispuvellido Cepero Pascual, vecino de Lérida.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de variación del trazado del kilómetro 1 de la carretera de Salamanca a Cáceres, provincia de Salamanca,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Valentín Sierra Pérez, vecino de Salamanca, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 11.950 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 17.147,20 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1925.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Salamanca y adjudicatario D. Valentín Pérez Sierra, vecino de Salamanca.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con adquinado de los kilómetros 0 al 0,56838 de la travesía de Betanzos de la carretera de Betanzos a Jubia, provincia de Coruña,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Manuel Fontao García, vecino de Pontevedra, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 89.990 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 100.647,95 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de

Junio de 1925.—El Director general, P. D., Apolinario.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Coruña y adjudicatario D. Manuel Fontao García, vecino de Pontevedra.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 78 al 83 de la carretera de Tarancón a Teruel, provincia de Cuenca,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Angel Pardo Zurilla, vecino de Cuenca, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 59.200 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 69.670,40 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1925.—El Director general, P. D., Apolinario.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cuenca y adjudicatario D. Angel Pardo Zurilla, vecino de Cuenca.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de firme especial adquinado en los kilómetros 0,4063 al 0,48342 de la carretera de La Línea a la Estación de San Roque (Sección de Gibraltar a La Línea), provincia de Cádiz,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Juan Fernández Ramiro, vecino de Málaga, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 32.270 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 32.325,51 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1925.—El Director general, P. D., Apolinario.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de

Obras públicas de la provincia de Cádiz y adjudicatario D. Juan Fernández Ramiro, vecino de Málaga.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 231, 233, 239, 240, 244 y 245 de la carretera de Zaragoza a Castellón, provincia de Castellón,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. José Godes Altave, vecino de Castellón, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 46.999,50 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 55.000,36 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1925.—El Director general, P. A., Apolinario.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Castellón y adjudicatario D. José Godes Altave, vecino de Castellón.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 90 y 94 al 96 de la carretera de Puebla de Valverde a Castellón, provincia de Castellón,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Pedro Belmonte Nebot, vecino de Castellón, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 31.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 38.246,01 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1925.—El Director general, P. A., Apolinario.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Castellón y adjudicatario D. Pedro Nebot, vecino de Castellón.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 52 al 57 de la carretera de Galluz a Agreda, provincia de Soria,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Fermín Jiménez Sáez, vecino de Arnedo (Logroño), que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 17.990 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 22.588,94 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su

conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1925.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Soria y adjudicatario D. Fermín Jiménez Sáez, vecino de Arnedo (Logroño).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 270 al 273 de la carretera de Tarazona a Francia, provincia de Soria,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Paulino Ramón Sanz, vecino de Las Casas de Soria, provincia de Soria, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en

los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 12.675 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 15.767,66 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1925.—El Director general, Faquineto.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Soria y adjudicatario D. Paulino Ramón Sanz, vecino de Las Casas de Soria (Soria).